



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1613

Bogotá, D. C., miércoles, 3 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea la prohibición de contratación de personal que desarrolle procesos o actividades misionales permanentes a través de la modalidad de contrato sindical en el sector salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República de Colombia

Referencia: Radicación Proyecto de Ley: "Por medio de la cual se crea la prohibición de contratación de personal que desarrolle procesos o actividades misionales permanentes a través de la modalidad de contrato sindical en el sector salud y se dictan otras disposiciones"

Respetado Doctor González.

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los Artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, realizo entrega al Senado de la República del Proyecto de Ley: "Por medio de la cual se crea la prohibición de contratación de personal que desarrolle procesos o actividades misionales permanentes a través de la modalidad de contrato sindical en el sector salud y se dictan otras disposiciones", iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el Artículo 145 de la referida ley.

Solicito al señor Secretario, se sirva a darle el trámite legislativo en los términos previsto en el Artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,


BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY N° _____ 2025-SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA PROHIBICIÓN DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL QUE DESARROLLE PROCESOS O ACTIVIDADES MISIONALES PERMANENTES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE CONTRATO SINDICAL EN EL SECTOR SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de esta Ley es restringir el uso de la figura del contrato sindical, estipulado en los Artículos 482 y 483 del Código Sustantivo del Trabajo, reglamentados por los Decretos 1072 de 2015 y 036 de 2016, como mecanismo de tercerización de procesos o actividades misionales permanentes en el sector salud, mediante agremiaciones sindicales, lo cual, en términos de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha convertido en precarización laboral y en una estrategia de contratación laboral, lo cual precariza el trabajo y las condiciones laborales.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El contrato sindical celebrado por agremiaciones sindicales, para desarrollar procesos o actividades misionales permanentes en el sector salud, tanto en el sector privado como público, no podrá utilizarse como un mecanismo de tercerización laboral del Talento Humano en Salud (THS).

Parágrafo. Las Empresas Sociales del Estado (ESE) o las que hagan sus veces, así como las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tanto públicas como privadas, estarán exentas de cumplir con dicha prohibición para contratar especialistas, que laboren de manera independiente o se encuentren afiliados a dicha agremiación sindical y laboren de forma simultánea en varias ESE e IPS.

Artículo 2°. Contrato sindical. El contrato sindical es el que celebran uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Es de naturaleza colectiva laboral, solemne, nominado y principal. Tendrá aplicación restringida en las Empresas Sociales del Estado (ESE) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) para la contratación de personal que desarrolle actividades misionales permanentes.

Artículo 3°. Tercerización laboral. La tercerización laboral, *outsourcing* o externalización, es un modo de organización de la producción en virtud del cual se hace un encargo a terceros de determinadas partes u operaciones del proceso productivo. Supone el resultado de un procedimiento en el que actividades que, en principio, se prestan (o normalmente son o

pueden ser ejecutadas) bajo una organización empresarial única o unificada, terminan siendo efectuadas por unidades económicas real o ficticiamente ajenas a la empresa.

Artículo 4°. Modifíquese el Artículo 2.2.2.1.17 del Decreto 036 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.1.17. Afiliados vinculados para la ejecución del contrato. La actividad de los trabajadores que se vinculan a una empresa como afiliados de un sindicato a través de un contrato sindical para prestar servicios en procesos o actividades no misionales permanentes o realizar obras se registrará por lo dispuesto en los artículos 373, 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, por el presente Decreto, y por lo dispuesto en el contrato sindical y su respectivo reglamento.

Artículo 5°. Definiciones. Para la vigencia de la presente ley, en cuanto a la aplicación de la figura jurídica del contrato sindical como modalidad de contratación, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Actividades misionales permanentes. Se entienden como actividades misionales permanentes aquellas directamente relacionadas con la producción de los bienes o servicios característicos de la empresa, es decir las que son esenciales, inherentes, consustanciales o sin cuya ejecución se afectaría la producción de los bienes o servicios característicos del beneficiario.
b) Tercerización laboral: Se entiende como tercerización laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.

Artículo 6°. Adiciónese un Parágrafo 1° al Artículo 2° del Decreto 1429 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 2°. Cuando un empleador o sindicato de empleadores requiera contratar la prestación de servicios o la ejecución de obras, evaluará en primera instancia la posibilidad de celebrar contrato sindical.

Parágrafo 1°. Los empleadores del sector salud, como las Empresas Sociales del Estado (ESE) u otras Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), no podrán celebrar contratos sindicales que impliquen la contratación de personal para la ejecución de procesos y actividades misionales permanentes.

Artículo 7°. Adiciónese un Parágrafo 2° al Artículo 2° del Decreto 1429 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 2°. Cuando un empleador o sindicato de empleadores requiera contratar la prestación de servicios o la ejecución de obras, evaluará en primera instancia la posibilidad de celebrar contrato sindical.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la prohibición de contratar mediante contrato sindical la ejecución de actividades misionales permanentes las realizadas por los especialistas.

Artículo 8°. Ilegalidad de la tercerización laboral. La tercerización laboral será ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan estos dos elementos:

- a) Se vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y,
b) Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes, es decir, se evidencie un contrato realidad.

Artículo 9°. Inspección, vigilancia y control. El Ministerio del Trabajo, actuando a petición de parte o de oficio, realizará la función de inspección, vigilancia y control de las entidades públicas, empresas privadas y agremiaciones sindicales que celebren contratos sindicales para la prestación de servicios o la ejecución de obras, por lo que el incumplimiento de dicha normativa, en cuanto a la contratación de prestación de servicios de carácter misional y permanente, dará lugar a que se abran investigaciones y se impongan las sanciones correspondientes.

Artículo 10°. Sanciones. El Ministerio de Trabajo, a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a las instituciones y/o empresas públicas y/o privadas, que no cumplan con lo establecido en esta ley.

Artículo 11. Transición. Las ESE e IPS, tanto públicas como privadas, que a la entrada en vigencia de esta ley tengan vigentes contratos sindicales, deberán respetar el plazo de ejecución que esté estipulado. De manera simultánea deberán definir, en el caso de la ESE e IPS de carácter público, la modalidad de contratación del personal que realiza actividades misionales permanentes, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP). Las IPS privadas deberán registrarse por el Código Sustantivo del Trabajo.

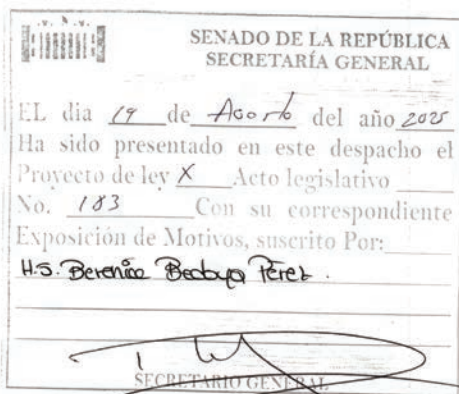
Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Salud y el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) definirán

los lineamientos que deberán seguir las ESE y las IPS de carácter público para contratar al personal que realiza actividades misionales permanentes en la institución. Asimismo, deberá

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Berencie Bedoya Pérez
Senadora de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° _____ 2025-SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA PROHIBICIÓN DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL QUE DESARROLLE PROCESOS O ACTIVIDADES MISIONALES PERMANENTES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE CONTRATO SINDICAL EN EL SECTOR SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Justificación

El Proyecto de Ley busca prohibir la modalidad de contrato sindical para la contratación de personal que realiza actividades misionales permanentes, excepto los especialistas, por parte de empleadores como Empresas Sociales del Estado (ESE) e Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), quienes mediante el uso de dicha figura contribuyen a la precarización laboral del sector salud.

Durante la última década se han hecho pocos esfuerzos por parte de los gobiernos de turno y del Ministerio del Trabajo, quienes pese a diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que, el contrato sindical es una figura ilegal de contratación ilegal, no han modificado los Decretos 1429 de 2010, 1072 de 2015 y 36 de 2016 que reglamentan los Artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo.

La ratificación por parte de Colombia, de los diferentes convenios suscritos con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), lo obligan, a través del bloque de constitucionalidad, de legislar en favor de la clase trabajadora, por lo que la prohibición del contrato sindical en el sector salud, una especie de tercerización simulada, que reemplazó a las Cooperativas de Trabajo Asociado, reivindica derechos laborales que han sido reclamados durante décadas por centrales obreras y sindicatos de base del sector salud.

Según Bedoya (2023), este es el origen de la figura del contrato sindical:

El contrato sindical es una importante institución jurídica colombiana que surgió en el siglo pasado (1930) y que ha sufrido profundos cambios en su concepción y en sus usos a lo largo del tiempo. Su origen está ligado a las múltiples protestas y movilizaciones de los años 20 y 30, en el marco de los conflictos sociolaborales existentes entre los braseros y las empresas fluviales a lo largo del río Magdalena, principal arteria económica de Colombia entre 1910 y 1930, por su cauce entraban los productos importados al centro del país y se enviaban los productos a exportar, principalmente el café.

[...]

Esta fue la concepción primigenia del contrato sindical en Colombia, cuya primera normatividad se

incorporó en la Ley 83 de 1931, luego en el Decreto 2350 de 1944 y, posteriormente, en la Ley 6 de 1945, esta última, contempló la posibilidad de que las condiciones del contrato sindical se acordaran en los convenios y pactos colectivos del sindicato. En 1946, y con el fin de la llamada República Liberal, los conservadores retoman el poder con Mariano Ospina. En su gobierno, mediante el Decreto Extraordinario 3518 de 1949, una vez más se declara el estado de sitio, situación en la cual se promulgó el Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950, conocido como Código Sustantivo del Trabajo (CST). La nueva norma ubica el contrato sindical junto a la convención colectiva y al pacto colectivo, conservando el contenido y la forma de la Ley 6 de 1945 en los artículos 482, 483 y 484 del CST.

Menciona Bedoya et al (2023) que el *contrato sindical* es una de las tres formas de contratación colectiva que hay en Colombia, junto con la *convención colectiva de trabajo* que se celebra con los trabajadores sindicalizados y el *pacto colectivo con los trabajadores no sindicalizados*. Su fundamento legal se haya consagrado en los **artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo**. En años recientes, el legislador se ha ocupado de esta figura a través de los Decretos 1072 de 2015 y 036 de 2016.

Si analizamos el contrato sindical desde la óptica de la desregulación, comprendemos la razón de ser del Decreto Reglamentario 657 del 3 de marzo de 2006 y otros que se han expedido posteriormente, cuya esencia es reglamentar el contrato sindical, bajo la nueva concepción de esta institución como forma de tercerización laboral ilegal y bajo la nueva concepción de los sindicatos impulsada por el expresidente Álvaro Uribe Vélez, en virtud de la cual estos (los sindicatos) deben abandonar su espíritu reivindicatorio en función de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores que hacen parte de la organización y convertirse en gestores de las empresas (Bedoya et al, 2023).

En ese sentido, el contrato sindical se puede encuadrar como una forma de tercerización laboral ilegal, en el entendido de que, por medio de los contratos sindicales, se está tercerizando la producción de bienes o servicios y el desarrollo de actividades que se consideran del objeto principal de la empresa, toda vez que lo que se pretende es ahorrar costos laborales mediante la externalización de ciertas tareas que son del giro ordinario de la empresa o entidad prestadora del servicio, como ocurre en Colombia, por ejemplo, con el personal médico de los hospitales municipales y departamentales que debería ser vinculado a través del contrato de trabajo, pero se está siendo haciendo a través del contrato sindical (Bedoya et al, 2023).

Según una investigación realizada por los autores del libro *El contrato sindical como estrategia de tercerización laboral ilegal en Colombia*, entre ellos la docente investigadora María Rocío Bedoya Bedoya, docente de la Universidad de Antioquia,

De los 9706 contratos sindicales inscritos ante el Ministerio del Trabajo entre 2010 y 2019, el sector público de la salud concentra la amplia mayoría de los mismos, con un 93%, mientras que las demás ramas económicas representan el 7% de los contratos suscritos en ese mismo período. (Subrayado fuera de texto)

Contratos sindicales depositados ante el Ministerio del Trabajo en el periodo 2010-2019

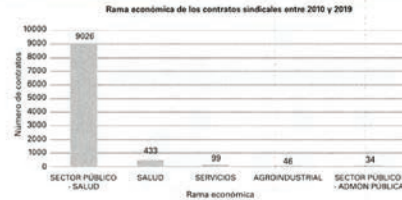


Figura 1: Número de contratos sindicales por rama económica. Fuente: elaboración propia con datos del Ministerio del Trabajo (2010-2019).

Fuente: El contrato sindical como estrategia de tercerización laboral ilegal en Colombia (2023)

Según Bedoya et al (2023):

El Estado, como empleador y como actor económico en la dinámica de mercado, a través de las empresas sociales del Estado y hospitales en general, **ha está haciendo uso ilegal y desmedido del con trato sindical en los últimos diez años**. Estas empresas públicas, en desarrollo del modelo económico neoliberal, se comportan bajo los principios de competencia, eficiencia y eficacia económica, vulneran do o poniendo en riesgo las garantías laborales de los trabajadores. Disminuir la responsabilidad y el gasto que implica una contratación integral y legal del personal de este servicio esencial, es disminuir el Estado. (Subrayado fuera de texto)

2. Antecedentes

Esta iniciativa parlamentaria tiene como antecedentes el Proyecto de Ley 007 de 2018-Senado: *"Por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral"*, el cual fue radicado por el entonces senador Gustavo Petro Urrego –hoy Presidente de la República de Colombia–, acompañado de otros senadores y congresistas como Alexander López Maya, Jesús Alberto Castilla Salazar, Feliciano Valencia Medina, Antonio Sanguino Páez –actual Ministro del Trabajo–, Gustavo Bolívar Moreno, Griselda Lobo Silva, Julián Gallo Cubillos, Fabián Díaz Plata, León Fredy Muñoz Lopera, Ángela María Robledo Gómez, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Luis Alberto Albán Urbano y María José Pizarro Rodríguez.

Dicha iniciativa planteaba lo siguiente:

Las cooperativas de trabajo asociado se crearon con el objetivo de asociar un grupo de trabajadores

en pro del mejoramiento de su calidad de vida mediante el ofrecimiento de su fuerza laboral, objetivo que se ha desdibujado completamente a tal punto que buena parte de las cooperativas de trabajo asociado se han convertido en una forma de explotación laboral por debajo de los derechos consagrados en la norma superior.

[...]

Así es como idealmente funciona una CTA, pero la Corte Constitucional ha señalado que en los eventos en que el cooperado no trabaja directamente para la Cooperativa sino que lo hace para un tercero respecto del cual recibe órdenes, cumple horarios y la relación con este último surge por mandato de aquella, puede predicarse la existencia de un vínculo subordinado que da lugar a la aplicación de la legislación laboral, como quiera que la relación del cooperado permite colegir la existencia de un contrato realidad por el encubrimiento de la vinculación a través de un contrato cooperativo, en el que se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo. (Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

3. Jurisprudencia

Normatividad - colombiana

a) Decreto 657 de 2006: *"Por el cual se reglamentan los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo"*

El uso del contrato sindical como modalidad de contratación laboral, el cual se encuentra regulado en los Artículos 482, 483 y 484, tuvo vigencia simultánea con las Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado hasta 2011, cuando estas fueron eliminadas del ordenamiento jurídico, por lo que muchas de ellas mutaron a convertirse en agremiaciones sindicales.

b) Ley 1429 de 2010 – Artículo 63: *"Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo"*.

El Artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 eliminó las Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado, por lo que quedarían eliminadas a partir del 1° de julio de 2023, según el Parágrafo transitorio del Artículo 63. El Artículo 27 de la Ley 1450 de 2011 derogó dicho Parágrafo.

ARTÍCULO 63. Contratación de personal a través de cooperativas de trabajo asociado. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el Artículo tercero de la Ley 1233 de

2006, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

Parágrafo transitorio. Esta disposición entrará en vigencia a partir del primero (1) de julio de 2013.

c) Decreto 1429 de 2010: *"Por el cual se deroga el Decreto 657 del 3 de marzo de 2006, se reglamentan los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo y se dictan otras disposiciones"*

Este decreto reglamenta la modalidad de contratación del contrato sindical, el cual se encuentra definido en los Artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo de Trabajo:

Artículo 1°. El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, de naturaleza colectivo laboral, tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores, para la prestación de servicios o la ejecución de obras con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos y que se rige por las normas y principios del derecho colectivo del trabajo.

Artículo 2°. Cuando un empleador o sindicato de empleadores requiera contratar la prestación de servicios o la ejecución de obras, evaluará en primera instancia la posibilidad de celebrar contrato sindical.

d) Decreto 2025 de 2011: *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 2008 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010"*.

El Artículo 2° introdujo la prohibición de contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado:

Artículo 2°. A partir de la entrada en vigencia del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado.

3. Impacto fiscal

El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política, en especial el Artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencia exclusiva del Gobierno nacional, lo cual se encuentra reglamentado en el Artículo 142 de la Ley 5ª de 1995, por lo que no conlleva a un impacto fiscal, debido a que el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.

4. Conflicto de intereses

Contrastado lo ordenado en el Artículo 1º y 3º de la Ley 2003 de 2019, los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Esto, tomando en consideración que no existe situación que pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

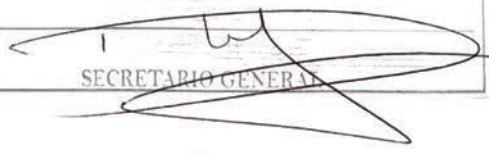
De los honorables congresistas,


BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República
Partido Alianza Social Independiente (ASI)

¹ María Rocío Bedoya Bedoya –editora académica– y otros autores, El contrato sindical como estrategia de tercerización laboral ilegal en Colombia, Universidad de Antioquia – Tirant lo Blanch, 2023.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 183 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H. Berenice Bedoya Pérez


SECRETARIO GENERAL

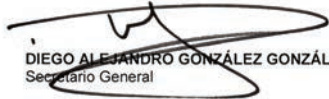
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.183/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA PROHIBICIÓN DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL QUE DESARROLLE PROCESOS O ACTIVIDADES MISIONALES PERMANENTES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE CONTRATO SINDICAL EN EL SECTOR SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora BERENICE BEDOYA PÉREZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto y Revisió: Sarly Novoa

PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 14 de la Ley 2365 de 2024 en cuanto a la estabilidad laboral reforzada de las víctimas de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Senado de la República de Colombia

Referencia: Radicación Proyecto de Ley: *“Por medio de la cual se modifica y adiciona el Artículo 14 de la Ley 2365 de 2024 en cuanto a la estabilidad laboral reforzada de las víctimas de acoso sexual y se dictan otras disposiciones”*

Respetado Doctor González .

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los Artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, realizo entrega al Senado de la República del Proyecto de Ley: *“Por medio de la cual se modifica y adiciona el Artículo 14 de la Ley 2365 de 2024 en cuanto a la estabilidad laboral reforzada de las víctimas de acoso sexual y se dictan otras disposiciones”*, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el Artículo 145 de la referida ley.

Solicito al señor Secretario, se sirva a darle el trámite legislativo en los términos previsto en el Artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

BERENICE BEDOYA PÉREZ
 Senadora de la República

Si posterior a los seis (6) meses la víctima es despedida y afirma en sede judicial haber sido despedida en razón a su queja de acoso sexual, corresponderá al empleador la carga de desvirtuar esta presunción.

Esta medida de protección se extenderá a quienes sirvan como testigos por estos hechos ante la autoridad administrativa o judicial competente que adelante el trámite de la queja o denuncia.

Artículo 3°. Modifíquese el **Parágrafo** y adiciónese tres **Parágrafos** al **Artículo 14** de la **Ley 2365 de 2024**, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El despido efectuado en el trámite de un proceso por acoso sexual en el contexto laboral y/o dentro de los seis meses siguientes a la interposición de la queja se presume como retaliación causal de despido injustificado y dará lugar a una multa entre **uno (1) y mil (1000) salarios mínimos legales diarios vigentes**. Esta multa será reglamentada dentro de los 6 meses siguientes por el Ministerio del Trabajo atendiendo a los criterios de razonabilidad de acuerdo al tamaño de la empresa.

Parágrafo 2°. El empleador o contratante, sea del sector público o privado, a quien por mandato judicial se le ordene el reintegro del empleado o volver a contratar al contratista objeto de estabilidad laboral reforzada, estará en la obligación de pagarle el salario o los honorarios causados durante el tiempo que estuvo cesante, producto de la decisión de despido o terminación del contrato.

Parágrafo 3°. El contrato de trabajo, producto del reintegro por orden judicial, no podrá ser inferior al plazo del último contrato celebrado entre las partes. En los casos de terminación de contratos de prestación de servicios, independientemente de si se trata de entidades públicas, siempre que se mantengan las razones que fundamentan la necesidad de la contratación inicial, la empresa o entidad contratante deberá prorrogar el contrato anterior cuando esto sea posible, o preferir a la víctima a la hora celebrar un nuevo contrato.

Artículo 4°. Modifíquese el **Artículo 1°** del **Decreto 0405 de 2025** que reglamentó el **Parágrafo** del **Artículo 14** de la **Ley 2365 de 2025**, el cual quedará así:

[...]

Para aplicar la sanción a una unidad de explotación económica o varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica (empresa) se aplicará la siguiente tabla:

PROYECTO DE LEY N° 184 DE 2025-SENADO
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 2365 DE 2024 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar el Artículo 14 de la Ley 2365 de 2024: *“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las instituciones de educación superior en Colombia y se dictan otras disposiciones”*, en cuanto a la estabilidad laboral reforzada de las víctimas de acoso sexual por su situación de debilidad manifiesta como protección del despido o terminación del contrato, así como adicionar la obligación por parte del empleador o contratante, en caso de ser obligados por un juez al reintegro o renovación del contratos, del pago de los salarios u honorarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo cesante.

Artículo 2°. Modifíquese el **Artículo 14** de la **Ley 2365 de 2024**, el cual quedará así:

Artículo 14. Estabilidad laboral y contractual reforzada. Los empleadores o contratantes deberán tomar las medidas conducentes para garantizar la continuidad de la víctima denunciante de acoso sexual en el contexto laboral.

La terminación unilateral del contrato de trabajo, terminación del contrato de prestación de servicios, cualquiera sea su modalidad, o la destitución de la víctima de acoso sexual que haya puesto los hechos en conocimiento del empleador o contratante, en los términos descritos en los artículos 15 y 17 de la presente Ley, carecerá de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición, queja o denuncia, por lo que se entenderá como estabilidad laboral reforzada.

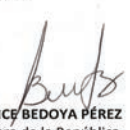
La garantía que trata este artículo no regirá para los despidos autorizados por el Ministerio de Trabajo conforme a las leyes para las sanciones disciplinarias que imponga el Ministerio Público o las Salas Disciplinarias de los Consejos Superiores o Seccionales de la Judicatura, ni para las sanciones disciplinarias que se dicten como consecuencia de procesos iniciados antes de la queja o denuncia por acoso sexual.

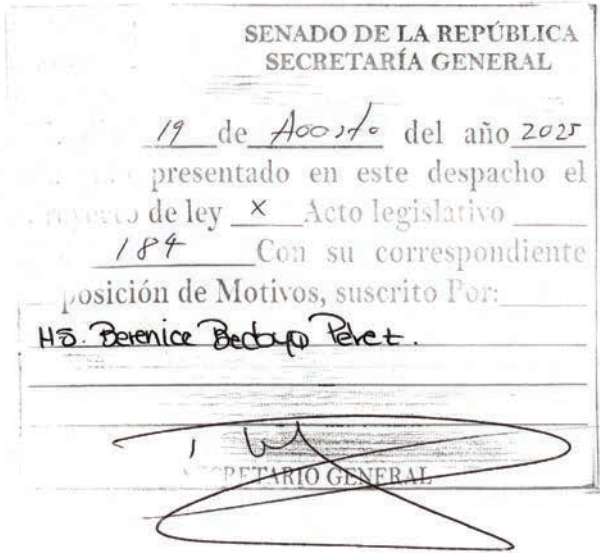
Tamaño de la Empresa	Monto de la sanción
Microempresa	De 1 a 250 salarios mínimos legales diarios vigentes
Pequeña	De 251 a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes
Mediana	De 501 a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes
Grande	De 751 a 1000 salarios mínimos legales diarios vigentes

Artículo 5°. **Control preferente de las investigaciones disciplinarias.** Las Personerías Municipales y Distritales o la Procuraduría General de la Nación, dentro del ámbito de sus competencias, asumirán las investigaciones disciplinarias producto de denuncias de acoso sexual contra funcionarios y servidores públicos, cuando la facultad de investigar recaiga en las Unidades de Control Interno Disciplinario de la entidad en donde se encuentra vinculado el disciplinado.

Artículo 6°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,


BERENICE BEDOYA PÉREZ
 Senadora de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY N° 184_2025-SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 2365 DE 2024 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Justificación

El 20 de junio de 2024 fue sancionada la Ley 2365 de 2024: "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual en el ámbito laboral y en las instituciones de educación superior en Colombia y se dictan otras disposiciones", producto del Proyecto de Ley 101 de 2022-Senado, iniciativa de la senadora Angélica Lozano Correa y otros senadores y representantes, la cual tenía como propósito blindar de garantías a los hombres y mujeres que fueran víctimas de acoso sexual en el ámbito laboral y educativo.

Dicho Proyecto de Ley contemplaba en su Artículo 14 la estabilidad laboral y contractual reforzada, para las víctimas de acoso sexual, en los siguientes términos:

Artículo 14. Estabilidad Laboral y contractual reforzada. Los empleadores deberán contar con el permiso de la inspección del trabajo para desvincular a las personas que hayan sido víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral y profesional. Los inspectores de trabajo deberán constatar que la desvinculación precede de una justa causa para autorizar el despido. Cuando se haya interpuesto queja ante las autoridades competentes, y la desvinculación se produzca con posterioridad a las conductas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia, se presumirá que el despido se dio con ocasión de la queja, por lo que se procederá con el reintegro inmediato.

La garantía de estabilidad laboral y contractual reforzada se extenderá por lo menos hasta un (1) año después de la interposición de la queja, o hasta que las autoridades competentes decidan sobre la existencia o no del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual. En caso de encontrar probadas las conductas la estabilidad laboral se extenderá hasta por el término de caducidad de la acción, salvo la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales deberán ser constatadas por el inspector del trabajo.

Esta garantía es aplicable a todas las modalidades de vinculación laboral y de contratos de prestación de servicios, incluido el trabajo en casa y el teletrabajo. En los casos de terminación de un contrato a término fijo o de obra labor, siempre que persista el objeto del contrato el empleador deberá prorrogar la vinculación hasta que haya una decisión por parte de las autoridades competentes, en el caso contrario procederá la indemnización por despido sin justa causa.

En los casos de terminación de contratos de prestación de servicios, independientemente de si se trata de entidades públicas, siempre que se mantengan las razones que fundamentan la necesidad de la contratación inicial, la empresa o entidad contratante deberá prorrogar el contrato anterior cuando esto sea posible, o preferir a la víctima a la hora celebrar un nuevo contrato.

En la práctica, la aplicación del Artículo 14 de la Ley 2365 de 2024, el cual establece estabilidad laboral, pero no se define de manera taxativa como reforzada, pese a que en el texto sancionado en la ley se dice:

Artículo 14°. Estabilidad laboral. Los empleadores o contratantes deberán tomar las medidas conducentes para garantizar la continuidad de la víctima denunciante de acoso sexual en el contexto laboral.

[...]

Esta medida de protección se extenderá a quienes sirvan como testigos por estos hechos ante la autoridad administrativa o judicial competente que adelante el trámite de la queja o denuncia. (Subrayado fuera de texto)

Según datos del mismo Ministerio del Trabajo, publicados en 2023, cuando se encontraba en trámite el Proyecto de Ley 101 de 2022-Senado,

Las conductas de acoso sexual en el trabajo más comunes son por presión para tener sexo (82 %), intento y ocurrencia de acto sexual (79 %), correos electrónicos y mensajes de texto vía celular (72 %) y contacto físico consentido que se pasa del límite (72 %).

Una encuesta² sobre la percepción que tienen los colombianos sobre el acoso sexual en el ambiente laboral, contratada por el Ministerio del Trabajo con Consultores en Información – Infométrika S.A., arrojó los siguientes resultados:

Las conductas de acoso sexual en el trabajo más comunes en Colombia son solicitudes o presión para tener sexo (82%), intento y ocurrencia de acto sexual (79%), correos electrónicos y mensajes de texto vía celular (72%) y contacto físico consentido que se pasa del límite (72%). Sin embargo, la mayoría de los encuestados no perciben estas conductas como acoso sexual y no se reconocen como víctimas de acoso sexual, hasta que se les pregunta si han experimentado ciertas conductas de acoso.

¹ Ministerio del Trabajo, Mintrabajo insta a empresas e instituciones para prevenir y atender el acoso laboral y sexual en el trabajo, marzo de 2022. Ver en: https://www.mintrabajo.gov.co/comunicados/2023/marzo/mintrabajo-insta-a-empresas-e-instituciones-para-prevenir-y-atender-el-acoso-laboral-y-sexual-en-el-trabajo#:~:text=las%20conductas%20de%20acoso%20sexual,pasa%20del%20l%C3%ADmite%20(72%20%25).

² Ministerio del Trabajo, Resultados de encuesta de acoso sexual en el ambiente laboral. Ver en: https://www1.funcionpublica.gov.co/preguntas-frecuentes/-/asset_publisher/sqafubstEu/content/resultados-encuesta-acoso-sexual-en-el-ambiente-laboral/28585938

La mayoría de las víctimas son mujeres, el 41% de estas prefieren manejar la situación por ellas mismas, al temer que por denunciar pueden perder su trabajo. En la encuesta, las personas que se reconocieron como víctimas reportaron no haber acudido a las autoridades competentes para atender esta problemática. De esas personas, el 10 % mencionaron haber denunciado ante el empleador o jefe o ante el gerente o superior jerárquico. La mayoría pide ayuda y consejo de los amigos y familiares.

Las personas que fueron testigos de conductas de acoso sexual en el trabajo, la encuesta reveló que la mayoría no tomaron acción alguna frente a la situación, el 24% aseguró haber ofrecido un consejo o asesoría a la víctima, tan sólo el 2% haber notificado la conducta al Comité de Convivencia Laboral de la empresa u organización y el 1% ante alguna autoridad.

[...]

La encuesta reveló en general que el acoso sexual en el trabajo es muy común en el país, y ocurre con mucha frecuencia. Hay un amplio desconocimiento de cuáles son las conductas de acoso sexual y los canales formales de atención a estas conductas. Tras terminar la encuesta, los encuestados frente a la pregunta si denunciaría en el caso hipotético de que fuera víctima de acoso sexual en el trabajo o volviera a serlo, el 82% mencionó que denunciaría la conducta, de este porcentaje un 42% lo denunciaría a la Policía Nacional (42%), un 32% ante la Fiscalía, y un 25% ante el Gerente o Superior jerárquico.

El numeral 7° del Artículo 11 de la Ley 2365 de 2024 obliga a las empresas a reportar dentro de los últimos diez (10) días del respectivo semestre ante el Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género SIVGE) el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas por acoso sexual en el trabajo. Las estadísticas del segundo semestre de 2024, posterior a la sanción de la ley, y durante el primer semestre del 2025, lo cual coincide con el balance del primer año de vigencia de la ley, en cuanto acoso sexual, son las siguientes:

Tabla 1. Casos de acoso sexual notificados en el primer semestre de 2025 al Sivge – Ley 2365 de 2024

Departamento/Provincia	Casos notificados	Porcentaje
Guatemala	13	59,045
Amazontes	17	37,600
Quila	167	1,205,310
Veraguas	6	15,142
Chiriquí	108	974,839
San Andrés y Providencia	6	52,481
Veraguas	12	137,467
Chiriquí	32	308,560
Valle del Cauca	185	2,042,769
Colón	209	1,091,389
Cañ	191	2,265,299
Chiriquí	209	3,057,407
Bolívar	98	1,212,889
Antioquia	480	3,091,929
Paucari	110	1,719,201
Antioquia	24	309,308
Barranquilla	78	1,542,018
Medellín	137	1,168,351
Valencia	80	1,388,826
Santander	137	2,393,218
Bogotá, D.C.	422	7,927,999
Cauca	32	430,884
Arauca	17	320,729
Cauca	8	109,837
Bogotá	62	1,324,122
Cauca	70	1,390,171
Magdalena	43	562,388
Bogotá	40	1,019,826
Cartagena de Indias	40	1,005,001
Atlántico	30	1,002,481
Santander	63	1,717,999
Córdoba	100	1,029,230
Santander	110	866,000
Santa Marta	47	1,414,000
Caquetá	30	1,073,001
Cauca	11	481,000
Magdalena	6	1,248,000
Chocó	7	615,000
Total	3,263	52,119,699

Fuente: Sivige

Gráfica 1. Comparativo de los casos de acoso sexual en el periodo 2018 / 2025-1



Fuente: Sivige

2. Jurisprudencia

La Corte Constitucional, desde hace más de tres décadas, ha reiterado en su jurisprudencia la obligación que tiene el empleador en cuanto a respetar la estabilidad laboral de los trabajadores. En la Sentencia C-470 de 1997, siendo magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, se dijo sobre el **derecho a la estabilidad laboral**:

La Corte no puede sino reiterar las anteriores conclusiones. En efecto, **en general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido**. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero **derecho jurídico de resistencia al despido**, el cual es expresión del hecho de que los

fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), **no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa**, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales. (Subrayado fuera de texto)

En criterio de la Corte Constitucional, como lo preceptuó en la Sentencia T-796 de 2013, **derecho de estabilidad laboral** se define como:

En general el derecho a la estabilidad laboral consiste en la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido (Subrayado fuera de texto)

[...]

En ese sentido, partiendo de lo fallado en la Sentencia T-796 de 2013, la Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 2026, reiteró al referirse sobre la estabilidad laboral reforzada de una mujer embarazada o en periodo de lactancia, lo que debe entenderse por el **derecho de estabilidad laboral**:

3.5. Estabilidad laboral reforzada de mujer embarazada o en periodo de lactancia. Reiteración de jurisprudencia

3.5.1. En virtud del artículo 53 del Texto Superior, uno de los principios mínimos fundamentales que deben orientar las normas que regulan el derecho al trabajo es el de la **estabilidad laboral**, cuyo alcance ha sido definido por la jurisprudencia como "la garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del [empleador], si no existe una causa relevante que justifique el despido". Partiendo de este concepto, y considerando que algunos sujetos al encontrarse en una especial situación requieren de una protección superior a la planteada para el común de los trabajadores, **la jurisprudencia ha desarrollado una figura conocida como estabilidad laboral reforzada**. (Subrayado fuera de texto)

Derecho comparado

La protección de las mujeres en el escenario laboral no solo se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico de Colombia, sino en diversas instancias, mecanismos y regulaciones internacionales que lo ratifican y desempeñan un importante papel en la lucha por los derechos de las mujeres y la aplicación de leyes con enfoque de género.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el 21 de junio de 2019, en la Conferencia Internacional del Trabajo del Centenario, el **Convenio 190** sobre violencia y acoso, pero que no ha sido ratificado por Colombia. En este convenio se dice en el **Artículo 1º**:

Artículo 1

1. A efectos del presente Convenio:

a) la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y

b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo, **la violencia y el acoso pueden definirse en la legislación nacional como un concepto único o como conceptos separados**. (Subrayado fuera de texto)

3. Impacto Fiscal

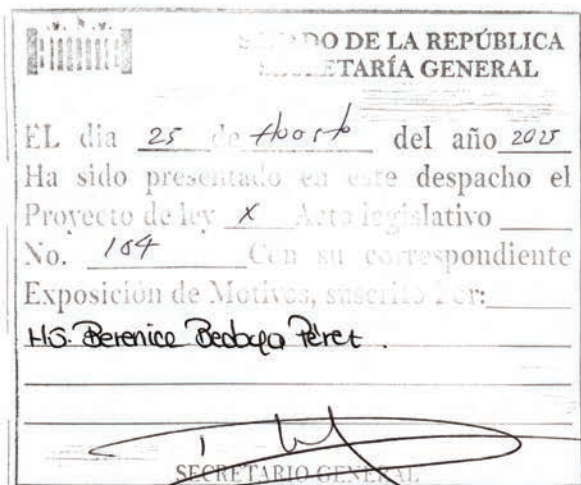
Este Proyecto de Ley no genera ningún impacto fiscal.

4. Conflicto de Intereses

Contrastado lo ordenado en el Artículo 1º y 3º de la Ley 2003 de 2019, los artículos 286 y 291 de la Ley 59 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Esto, tomando en consideración que no existe situación que pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

De los honorables congresistas,


BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República
Partido Alianza Social Independiente (ASI)




SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.184/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 2365 DE 2024 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO SEXUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora BERENICE BEDOYA PÉREZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

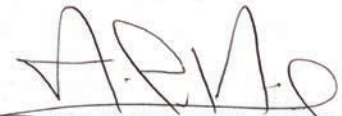

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto y Revisión: Sarly Novoa

PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia por matrimonio o por declaración de unión marital de hecho.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2025 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia por matrimonio o por declaración de unión marital de hecho"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto, finalidad y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer una licencia remunerada para las parejas que contraigan matrimonio o declaren su unión marital de hecho conforme a la ley. Con esta medida se busca que dichas parejas dispongan de un tiempo de calidad tras formalizar su unión y, de este modo, fortalecer su base familiar.</p> <p>Artículo 2. Licencia matrimonial en el Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Adiciónese el numeral 12 al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><i>Todo trabajador o trabajadora, sin importar la modalidad de su contratación, vinculación laboral o el tiempo de servicio, tiene derecho a una licencia remunerada de cinco (5) días hábiles cuando contraiga matrimonio o declare su unión marital de hecho con su pareja, de conformidad con lo previsto en la Ley 54 de 1990. Esta licencia podrá disfrutarse únicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del matrimonio o de la declaratoria de la unión marital de hecho, y deberá ser solicitada al empleador o la empleadora con una antelación mínima de un (1) mes.</i></p> <p>Parágrafo. La licencia de matrimonio será otorgada por una única vez, bien sea en el primer matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, en tanto medie la misma relación laboral.</p> <p>Artículo 3. Extensión del beneficio al sector público. La licencia remunerada establecida en la presente ley será reconocida igualmente a las y los servidores públicos, en las mismas condiciones y términos establecidos en esta ley.</p> <p>Parágrafo. Cuando en las Convenciones Colectivas de trabajo, Acuerdos Colectivos, Pactos o laudos arbitrales, reglamentos de trabajo, se dispongan</p>	<p>beneficios mayores a los establecidos en la presente ley, se entenderá que aquellos tienen prevalencia a lo instituido en esta disposición.</p> <p>Artículo 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, para asegurar su adecuada implementación.</p> <p>Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a los dos (2) años siguientes a la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial. A partir de ese momento, quedarán derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"> SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>EL día <u>20 de Agosto</u> del año <u>2025</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Apto legislativo <u> </u> Nº <u>196</u> con su correspondiente H.R. <u>Silvio Carrasquilla Torres</u></p> </div> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>
--	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto conceder una licencia remunerada de cinco días hábiles al trabajador que contraiga matrimonio o declare la unión marital de hecho. Lo anterior con el objetivo de fortalecer las relaciones de pareja y familiares en cumplimiento de los estipulados planteados por el artículo 42 Constitucional, así como de los estipulados previstos en la Ley 1361 de 2009, "Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia", y la Ley 1857 de 2017, "Por medio de la cual se modifica la Ley 361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones".

2. Contenido del proyecto de ley

El texto propuesto para primer debate en el Senado de la República a la iniciativa legislativa es integrado por cinco (5) artículos. El artículo primero establece el objeto del proyecto de ley, en el segundo artículo se establece la obligación del empleador para conceder la licencia y se precisan sus términos; el artículo tercero, extiende el beneficio para los empleados públicos, el cuarto da seis meses al gobierno para reglamentarlo y, por último, el artículo quinto estipula la entrada en vigor con la derogatoria correspondiente.

3. Justificación del proyecto de ley

La protección de la familia es una prioridad para el Estado colombiano, al respecto el Constituyente ha definido un marco normativo tendiente a la protección efectiva de los derechos de las personas, así como de la protección efectiva de la familia. El mencionado proyecto de ley establece medidas tendientes a garantizar un espacio fundamental para fortalecer estas relaciones de tipo familiar y afectivo entre las personas que han contraído matrimonio o han realizado la declaración en los estipulados previstos por el ordenamiento jurídico de la unión marital de hecho.

4. Consideraciones del proyecto de ley

4.1. Protección constitucional y convencional a la familia

Dentro del marco Constitucional existen diferentes preceptos superiores que constituyen un sustento jurídico al mencionado proyecto de ley, los cuales reconocen a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Al respecto la Carta Constitucional en su artículo 5, establece que

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte la misma Carta Constitucional, en su artículo 42, indica que:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

(...)

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Protección igualmente fundamentada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual expresa que: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado." y "Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención".

Preceptos que, de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional en ejercicio de su labor de intérprete de la Carta Constitucional,

coincide con algunos instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Preceptos del derecho convencional que coinciden en la protección de la familia como prioridad del derecho universal, al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece que:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En el mismo sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Protección igualmente fundamentada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el cual ha establecido el "Derecho al matrimonio y a fundar una familia". Precepto superior que coincide con los planteamientos de la Carta Constitucional, enunciado normativo que ha establecido que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar(...)".

En igual sentido la declaración ya mencionada establece que:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.)
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Por su parte la convención establece medidas de protección a la familia en materia laboral, indicando que:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Estipulado normativo que coincide con la protección Constitucional planteada por el precepto Constitucional superior el cual indica que

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25).

En igual sentido el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

En el mismo sentido la Carta Constitucional ha establecido otras garantías de protección frente a la familia como institución fundamental de la sociedad; al respecto el artículo superior 13 establece que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

<p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p> <p>Por su parte la Carta Constitucional, establece que:</p> <p>Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (artículo 28).</p> <p>4.1.1. El matrimonio y la unión marital de hecho como opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución Política colombiana, y como formas idóneas de conformar una familia</p> <p>La Corte Constitucional ha sido reiterativa frente a la necesidad de reconocer el matrimonio y la unión marital de hecho como dos opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución, lo anterior previo a la reiteración por parte del Alto Tribunal de la existencia de diferencias razonables en cuanto a la conformación como en sus efectos jurídicos reitera que:</p> <p>existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección Constitucional (Sentencia No. C-174/96).</p> <p>Sin embargo, independientemente de las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho en relación con la forma de constitución y efectos jurídicos, la Corporación también ha reconocido que en ambos tipos de uniones surgen entre sus integrantes vínculos morales y afectivos que se estructuran en virtud de la comunidad de vida permanente y singular que las caracteriza.</p> <p>Este Alto Tribunal Constitucional de igual forma hizo pronunciamientos frente a la necesidad de dotar de esta protección al matrimonio como a la unión marital de hecho, pronunciamiento realizado en ejercicio de la función encomendada por el Constituyente en la Constitución Política colombiana¹⁶, de guardar la integridad y supremacía de la misma Carta Constitucional, en esta oportunidad frente al artículo Superior 17 que establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, indicó que:</p>	<p>La hermenéutica de la disposición anterior lleva al intérprete a extraer dos conclusiones: Una primera, según la cual la familia puede tener origen bien en vínculos jurídicos emanados del matrimonio, o bien en vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla. Y una segunda conforme con la cual, sin importar cuál de las formas ha sido escogida para fundar la familia, ella, en cualquier evento, es vista como el núcleo fundamental de la sociedad por lo cual siempre merece la protección del Estado (Sentencia C-533 de 2000).</p> <p>Lo anterior lleva también a la conclusión de que el Constituyente previó dos formas de unión entre el hombre y la mujer con miras a fundar la familia: el matrimonio y la unión libre o unión de hecho.</p> <p>En este sentido es claro para la Corte Constitucional la idoneidad de los vínculos jurídicos emanados del matrimonio o los vínculos naturales provenientes de la voluntad responsable de conformarla, para constituir una familia. Más específicamente el matrimonio o la unión marital de hecho como medios idóneos para integrar una familia. Vínculo familiar que merecen una protección Constitucional y políticas que permitan fortalecer las relaciones afectivas internas y el desarrollo de sus vidas como unidad familiar.</p> <p>4.1.2. La familia como núcleo fundamental de la sociedad</p> <p>El Constituyente definió la familia en la Carta Constitucional, texto superior en el artículo 42 en cual reza:</p> <p>La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</p> <p>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.</p> <p>La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</p> <p>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.</p>
<p>La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.</p> <p>Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las Sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.</p> <p>La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.</p> <p>Estipulados Constitucionales que fueron objeto de interpretación por la Corte Constitucional, indicó que:</p> <p>"El concepto de esta institución social puede estudiarse, entre otras, desde dos ópticas, por lo general, complementarias entre sí. La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes. La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura. En este sentido se ha señalado que "el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo", porque "en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial". (Sentencia T-705/16).</p> <p>Realidades sociológicas que son definidas por la Corte Constitucional, tal y como lo ha manifestado en sus decisiones:</p> <p>"El concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas —entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos—, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico". (Sentencia T-049/99)</p>	<p>En el mismo sentido o la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011, ha indicado que la protección prevista por la Carta Constitucional al concepto de familia se extiende a todos los tipos de familia independientemente del vínculo jurídico; al respecto destaca que:</p> <p>la familia que surge de la unión libre también es merecedora de protección Constitucional y la Constitución la pone en un plano de igualdad con la que tiene su origen en el matrimonio, porque el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales y, por lo mismo, la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, sin tener en cuenta el origen de la misma familia.</p> <p>4.1.3. La familia como derecho fundamental o como derecho prestacional</p> <p>La Corte Constitucional ha realizado pronunciamientos frente a la consideración de la familia en sí misma, al respecto, indicó que: "se presenta una controversia acerca de si la familia puede ser considerada, en sí misma, un derecho fundamental o uno de carácter prestacional.</p> <p>De tal suerte que las medidas de protección de aquélla pueden ser comprendidas de manera diferente, dependiendo de si se entiende que familia es un derecho fundamental (de primera generación), o si, por el contrario, se ubica como un derecho de contenido prestacional".</p> <p>Frente a esta disyuntiva Constitucional el Alto Tribunal Constitucional en la misma Sentencia indicó los efectos de la adopción de cada una de las tesis al respecto. Frente al entendimiento de la familia como un derecho prestacional indicó que:</p> <p>si se entiende que "familia" es un derecho prestacional, entonces el Estado, según las condiciones económicas podrá establecer mayores o menores beneficios que proporcionen las condiciones para que las familias puedan lograr su unidad, encontrándose protegidas económica y socialmente. De igual manera, entraría a aplicarse el principio de no regresión, pudiéndose, en algunos casos, excepcionarse. (Sentencia T-572/09).</p> <p>De igual forma se refirió frente a las consecuencias de entender la familia como un derecho fundamental, al respecto indicó que:</p> <p>Por el contrario, si se comprende a la familia en términos de derecho fundamental, entonces las medidas estatales relacionadas con aquella serán</p>

<p>obligatorias, no pudiendo alegarse argumentos de contenido económico para incumplirlas. (Sentencia T-044/14).</p> <p>Finalmente, el Alto Tribunal concluye por exponer una tercera tesis frente a la discusión conceptual planteada por la misma Corte Constitucional donde indica que: "la tesis intermedia apunta a señalar que la familia como institución debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental; al mismo tiempo, otros elementos, de contenido económico y asistencial, se orientan por la lógica de implementación y protección propia de los derechos prestacionales.". Concluye la Corte indicando que "En suma, de la comprensión que se tenga del término "familia" dependerá el sentido y alcance de los mecanismos Constitucionales de protección".</p> <p>4.2. Protección Constitucional y convencional de los derechos laborales</p> <p>El Constituyente ha catalogado como fundamental el derecho al trabajo, al respecto la Carta Constitucional de 1991 estableció que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas", y delegó en el Congreso de la República la función de expedir el estatuto del trabajo en el marco de un conjunto de principios mínimos fundamentales previstos por la misma Carta Constitucional, al respecto la Constitución Política colombiana indicó que:</p> <p>El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (Sentencia C-055/99)</p>	<p>La Corte Constitucional en ejercicio de sus funciones encomendadas por el Constituyente consistentes en guardar la integridad y supremacía de la misma Constitución ha insistido en el valor reconocido por el Constituyente frente al trabajo como derecho fundamental.</p> <p>Al respecto el Alto Tribunal Constitucional indicó que:</p> <p>En la Carta de 1991 se observa un bien significativo cambio de carácter cualitativo en relación con el trabajo. En efecto, es ciertamente un derecho humano (artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto a la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. (Artículo 1°). Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad. La misma Sentencia se resalta que la inclusión del trabajo como categoría del fundamento esencial de la República unitaria no obedece a una simple. (Sentencia C-546/92)</p> <p>La misma Sentencia se resalta que la inclusión del trabajo como categoría del fundamento esencial de la República unitaria no obedece a una simple modificación terminológica, sino que trae consigo el reconocimiento de una condición particular en este derecho.</p> <p>Al respecto la Asamblea Nacional Constituyente indicó que:</p> <p>"(...)se trata de superar, con todas sus consecuencias, la concepción que ve en el trabajo únicamente un derecho humano y una obligación individual y social (...). No se trata, como pudiera pensarse con ligereza, de un simple retoque cosmético o terminológico. Se pretende señalar un rumbo inequívoco y fundamental para la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de la estructura toda de la nueva Carta. En estas condiciones, el trabajo humano se eleva a rango de postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como factor indispensable de integración social".</p> <p>En el mismo sentido el Alto Tribunal, indicó que: "El trabajo es una actividad que goza en todas sus modalidades de especial protección del Estado".</p> <p>Una de las garantías es el Estatuto del Trabajo, que contiene unos principios mínimos fundamentales, cuya protección es de tal naturaleza, que es inmune incluso ante el Estado de excepción por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social, económico y ecológico." En</p>
<p>la misma Sentencia, se refiere frente al alcance de la protección frente al trabajo como derecho fundamental frente al Estado; al respecto indica el Alto Tribunal Constitucional que:</p> <p>El mandato Constitucional de proteger el trabajo como derecho-deber, afecta a todas las ramas y poderes públicos, para el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes que genera esa labor humana. La especial protección estatal que se exige para el trabajo alude a conductas positivas de las autoridades, así como al diseño y desarrollo de políticas macroeconómicas que tengan por objeto fomentar y promoverlo, de modo que quienes lo desarrollan (los trabajadores) puedan contar con suficientes oportunidades para acceder a él y con elementos indispensables para derivar de su estable ejercicio el sustento propio y familiar. Pero también implica, al lado del manejo económico, la creación de condiciones normativas adecuadas a los mismos fines, esto es, la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores. (Sentencia No. C-479/92).</p> <p>4.2.1. Licencias remuneradas en el Código Sustantivo del Trabajo colombiano</p> <p>En el Código Sustantivo del Trabajo, encontramos las siguientes licencias remuneradas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ordena que en caso de fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, se otorgue una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. (Artículo 57, numeral 10 del Código Sustantivo del Trabajo). Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. (Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo). Descanso remunerado en caso de aborto. (Artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo). El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. 	<p>5. Experiencias internacionales</p> <p>La iniciativa legislativa que se somete a consideración de la Comisión Séptima del Senado (en primera instancia), ha tenido aplicación en otras legislaciones en el mundo con resultados favorables para las familias, son estas las que nos brindan herramientas que permiten fortalecer nuestro ordenamiento jurídico. A continuación, podremos observar cómo la licencia matrimonial no es una idea ajena al contexto internacional.</p> <p>5.1. Experiencias en América Latina</p> <p>La creación de un permiso remunerado por causa del matrimonio no es un tema extraño en un buen número de ordenamientos jurídicos alrededor del mundo. Algunos de los casos más destacados son el de Italia y Brasil. El primero contempla en su legislación un permiso de hasta quince (15) días a las personas que contraigan matrimonio civil. El segundo consagra un permiso remunerado de tres días consecutivos.</p> <p>También encontramos los casos de los ordenamientos jurídicos de Alemania, Argentina, Brasil, Chile, España, Francia y Portugal, tal como se observará a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Alemania: Código Civil del 4 de julio de 2008 Aunque no existe norma expresa, a través de la figura de impedimentos temporales contemplada en el artículo 616 del Código Civil los trabajadores pueden solicitar algunos días con motivo del matrimonio. Argentina: Ley 20.744 El Artículo 158 de la Ley 20.744, sobre contrato de Trabajo, contempla que el régimen de licencias especiales a favor del trabajador, entre las que se encuentra la licencia especial por matrimonio de diez días corridos. Es importante señalar que

el artículo 160 de la referida ley aclara que para efectos de la licencia por matrimonio se computarán los días como calendario.

c. Brasil: Decreto-Ley 229 de 1967

En Brasil el artículo 11 del Decreto-Ley 229 de 1967 contempla que el trabajador podrá hacer uso de tres días consecutivos de permiso pagado por motivo de matrimonio.

d. Chile: Ley 20.764 de 2014

El artículo 207 bis. De la Ley 20.764 de 2014 señala que, en el caso de contraer matrimonio, todo trabajador tendrá derecho a cinco (5) días hábiles continuos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio. También señala que este permiso se podrá utilizar, a elección del trabajador, en el día del matrimonio y en los días inmediatamente anteriores o posteriores al de su celebración.

El trabajador deberá dar aviso a su empleador con treinta días de anticipación y presentar dentro de los treinta días siguientes a la celebración el respectivo certificado de matrimonio del Servicio de Registro Civil e Identificación.

e. España: Estatuto de los trabajadores

El artículo 37 del Decreto real Legislativo 2 de 2015 del 24 de octubre de 2015 (Estatuto de los trabajadores) establece que el trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por quince días naturales en caso de matrimonio.

f. Francia: "Code du Travail"

El artículo L.226 1 del Código de Trabajo francés contempla un permiso de cuatro días en caso del matrimonio del trabajador, sin reducción de remuneración.

g. Italia: Decreto-Ley 1334 de 1937

La legislación italiana es una de las más antiguas y desarrolladas en relación con permisos con motivo de matrimonio. El artículo único del Decreto-Ley 1334 de 1937 otorga un permiso pagado no mayor a quince (15) días al trabajador activo que contraiga matrimonio. Este permiso solo se efectúa con ocasión al matrimonio civil.

Adicionalmente, la circular 190 de 1992 señala que en el caso que exista un segundo matrimonio el permiso solo podrá solicitarse por muerte del cónyuge o divorcio. El trabajador debe entregar el certificado dentro de los treinta días siguientes al primer día de permiso.

h. Portugal: Ley 99 de 2003

El artículo 255 de la Ley 99 de 2003 (Código del Trabajo) señala como falta justificada la ausencia del trabajador de quince (15) días por motivo de matrimonio.

6. Impacto Fiscal

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia Constitucional; la honorable Corte Constitucional estableció que:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función Constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones

de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las Cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez Constitucional del trámite respectivo. Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las Cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.

Dicho esto, debemos indicar que el mencionado proyecto de ley no exige del Estado nuevas erogaciones fiscales o nuevas destinaciones presupuestales, toda vez que aquellos servidores públicos que serían beneficiarios de esta iniciativa legislativa no recibirían algún tipo de giro extraordinario o adicional en sus remuneraciones, los beneficios se limitarían a poder disfrutar de una licencia remunerada, en la cual el beneficio se materializa en tiempo libre para fortalecer sus relaciones familiares, mas no en aumento de sus ingresos económicos con ocasión al salario recibido como remuneración, por parte del Estado.

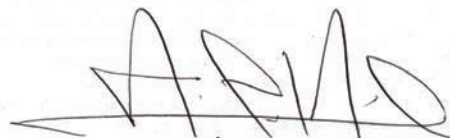
7. Consideraciones finales

La definición dada por el Constituyente de nuestro Estado como Constitucional, Social y Democrático de Derecho a través de la Carta Constitucional, exige de sus instituciones actuar en búsqueda de garantizar la progresividad de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, y para el presente caso de todos y todas las trabajadoras que habitan en nuestro territorio.

El presente proyecto de ley pretende brindar mayores garantías a este segmento poblacional de trabajadoras y trabajadores que en desarrollo de su libertad deciden organizar una nueva familia de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, proporcionando el tiempo necesario para el compartir de la nueva familia, sin ver vulnerado su derecho fundamental al trabajo o colocar en riesgo de vulneración este derecho fundamental. En esta oportunidad le corresponde a esta célula legislativa atender a su responsabilidad histórica y en desarrollo de ello acoger en su integralidad esta iniciativa legislativa, y dar el respectivo trámite legislativo previsto por el ordenamiento jurídico, permitiendo de esta forma hacer de la misma una ley de la República que promueva, restablezca, garantice y proteja los derechos fundamentales de todos los trabajadores que desarrollan sus actividades laborales en el territorio nacional.

Por las razones planteadas, pongo a consideración este proyecto de ley.

Cordialmente,



SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano


SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 196/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO CON EL FIN DE ESTABLECER LA LICENCIA POR MATRIMONIO O POR DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Representante SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General


PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 20 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyecto de Ley No. 201 de 2025

QUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.

<p style="text-align: center;">Proyecto de ley No. <u>201</u> de 2025 "Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993"</p> <p>Bogotá D.C. 20 de agosto de 2025</p> <p>Doctor DIEGO GONZALEZ Secretario general del Senado de la República Ciudad</p> <p>REF: Radicación proyecto de ley "Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993"</p> <p>Respetado secretario salud cordial.</p> <p>En uso de las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración del honorable Senado de la República el proyecto de ley "Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993".</p> <p style="text-align: center;"> GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley No. <u>201</u> de 2025 "Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 Y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Se elimina el inciso f y g del Artículo 18 de la Ley 33 de 1985:</p> <p>Artículo 18º.- Son funciones de la Junta Directiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Formular la política general del organismo y los planes y programas que, conforme a las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deben proponerse para su incorporación a los planes de la seguridad social. b) Elaborar y aprobar los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional. c) Efectuar cada año un estudio financiero actuarial, y con los sobrantes de cada ejercicio fiscal constituir fondos de reservas que garanticen el cumplimiento de sus objetivos. d) Hacer las inversiones financieras en títulos respaldados por el Gobierno Nacional y en todo caso hacer que ellos estén garantizados por el Banco de la República, entidad que podrá actuar como fideicomisaria de las reservas del Fondo. e) Adoptar el reglamento general sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas. f) Adoptar el reglamento general sobre prestación de los servicios médico-asistenciales. g) Contratar los servicios médico-asistenciales para sus afiliados. h) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero. i) Fijar la planta de personal del Fondo y someterla a aprobación del Gobierno Nacional. j) Autorizar al Director General del Fondo para adjudicar licitaciones y celebrar contratos de conformidad con las normas legales de contratación administrativa, con las limitaciones que sean previstas en los respectivos reglamentos. k) Aprobar el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos, y efectuar los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de los programas del Fondo. l) Aprobar los balances de comprobación del Fondo. m) Las demás que le señalen la ley y los estatutos. <p>Artículo 2º. Se modifica el Artículo 19 de la Ley 33 de 1985, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19º. El Director General del Fondo es agente del Presidente de la República y funcionario de su libre nombramiento y remoción.</p> <p>El Director cumplirá todas aquellas funciones que se relacionen con la organización, administración y funcionamiento del Fondo y que no estén taxativamente reservadas a otra</p>
--	--

autoridad. Para ser nombrado Director General del Fondo se requiere acreditar experiencia en derecho laboral y pensional de más de cinco años.

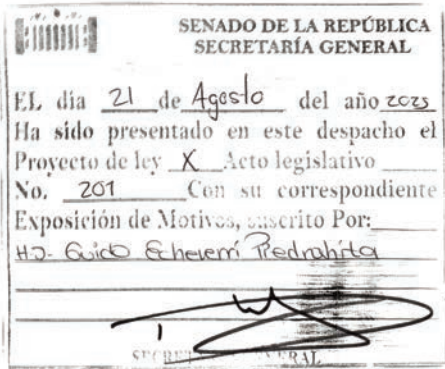
Artículo 3°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 52 de la Ley 100 de 1993:

Parágrafo. Los ex Congresistas, los ex funcionarios del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, y que hayan efectuado cotizaciones por un periodo no inferior a un (1) año, podrán continuar cotizando al régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República a través de otros empleadores del sector público o privado.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción, la forma e implementación de mecanismos y procedimientos necesarios, para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República interactúe con los empleadores correspondientes.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proyecto de ley No. 201 de 2025

"Por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993"

I. Objetivo del proyecto

La presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 17 y 19 de la ley 33 de 1985 con el fin de actualizar las funciones cumplidas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ya que de conformidad con el marco legal vigente la entidad dejó de tener a su cargo la prestación de servicios médicos desde el año 2003. Así mismo con la expedición de la ley 2381 de 2024 "por la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez la invalidez y muerte de origen común y se dictan otras disposiciones" el Congreso de la República habilitó la continuidad, entre otras, de la entidad pensional del Congreso de la República para continuar administrando el régimen de prima media con prestación definida respecto de los beneficiarios del régimen de transición, por esta razón se introduce una modificación al artículo 52 de la ley 100 de 1993 tendiente a mejorar la funcionalidad y garantizar la efectividad del derecho a la seguridad social de los afiliados al Fondo adoptando una medida legal que permita recaudar las cotizaciones provenientes de un vínculo laboral distinto al del Congreso de la República o el propio fondo.

II. Antecedentes de operación del fondo de previsión social del Congreso de la República

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República fue creado mediante la Ley 33 de 1985, inicialmente para afiliar y reconocer las prestaciones sociales de los Congresistas, funcionarios del Congreso y de este Fondo, posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de la ley, expidió el Decreto número 2837 de 1986, que aprobó el Acuerdo número 026 del mismo año, "Por el cual se expide el reglamento general sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República", y en su artículo 3° prescribió:

"Artículo 3°. De los afiliados. Son afiliados del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República:

- a) Los parlamentarios que hayan tomado posesión del cargo y los empleados del Congreso y los empleados del Fondo que presten sus servicios en empleos de carácter permanente;"

Ante la necesidad de unificar la diversidad de regímenes de aseguramiento asistencial y previsional existentes se expide la Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones", la cual, creó el Sistema Integral de Seguridad Social y el Subsistema General de Pensiones, señalando en su artículo 12:

"Artículo. Regímenes del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones, está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten a saber:

- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
- Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Igualmente, el artículo 13 de esta ley, como característica especial señaló:

"(...) b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1° del artículo 271 de la presente ley".

La anterior disposición dejó en libertad a todos los empleados la escogencia del régimen pensional al cual de manera voluntaria quisieran pertenecer, y pese a su objetivo unificador de manera expresa estableció la continuidad de las cajas y Fondos del Sector Público en el artículo 52 así:

"ARTÍCULO 52. Entidades administradoras. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley. Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidos a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria.

De igual forma en cuanto al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República se estableció su continuidad en forma expresa al señalarse en el artículo 130:

"...El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, creado por la Ley 33 de 1985 continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sobrevivientes, y de los servicios de salud de los Congresistas y de los empleados del Congreso y del Fondo que aporten para los sistemas de pensiones y salud de conformidad con las normas de la presente ley".

En desarrollo de la anterior disposición el Decreto número 1755 de 1994, "por medio del cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República", en lo pertinente señaló:

"...Artículo 2°. Objeto del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. El Fondo de Previsión del Congreso de la República continuará siendo responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivientes, de los Congresistas, de los empleados del Congreso y de los empleados del Fondo, que aporten para el Régimen Solidario de Prima Media con

Prestación Definida y de los servicios de salud de dichos servidores públicos y pensionados del Fondo que aporten para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios...", (sombreado fuera del texto).

El artículo 3° de este Decreto, respecto a la escogencia del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida por parte de los Congresistas y funcionarios del Congreso y del mismo Fondo, consagró:

"Traslados. Los Congresistas, empleados del Congreso y empleados del Fondo, que dentro del Sistema General de Pensiones opten por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, deberán afiliarse al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. En caso de que seleccionen el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán cotizar a la sociedad administradora de fondos de pensiones que hayan escogido".

Pese a la existencia de la anterior disposición reglamentaria, la libre elección de administradora consagrada en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 impide que los Congresistas, empleados del Congreso y empleados del Fondo sean afiliados de manera automática a la entidad pensional del Congreso, ya que el artículo 271 de la ley 100 de 1993 sanciona con ineficacia la afiliación no realizada de manera libre y voluntaria.

III. Condiciones actuales de operación del Fondo Previsión Social del Congreso de la República y descripción de las problemáticas a resolver

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010" se ordenó la creación de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES unificando la administración del régimen de prima media con prestación definida, sin embargo el querer del legislador fue la permanencia y continuidad del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ante la especialidad de su régimen y su adecuada administración.

La Ley 2381 de 2024 en su artículo 75 estableció:

"ARTÍCULO 75. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones

del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley."

Del mismo modo, la Ley en mención en su artículo 95 determinó:

"(...) ARTÍCULO 95. DEROGATORIAS. la presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Sin perjuicio de lo anterior, las normas continuarán vigentes para atender el Régimen de Transición y el régimen de aquellos ya pensionados al momento de expedirse esta ley. Respecto de administradoras del Régimen de Prima Media, de las cuales versa el artículo 52 de la ley 100 de 1993 existentes del sector público y/o privado que subsisten y por tanto vienen administrando el régimen de prima media con prestación definida, se les ordenará dar continuidad para que reconozcan la prestación pensional de cada uno de los afiliados beneficiarios del régimen de transición propuesto en el artículo 76 del presente proyecto de ley. (...) (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

De lo anterior, podemos extraer los siguientes puntos pertinentes:

- 1. Al unificarse con la Ley 100 de 1993 el Sistema General de Pensiones, se crean dos regímenes pensionales: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ambos excluyentes entre sí con requisitos diferentes para el reconocimiento de la prestación y que pueden ser escogidos en su momento de forma voluntaria por parte de todos los empleados.
2. Igualmente, la Ley 100 de 1993 abrió la posibilidad de la incorporación de los servidores públicos, Congresistas, y servidores públicos del Congreso y del mismo Fondo al Sistema General de Pensiones.
3. Posteriormente, el Gobierno Nacional expide el Decreto número 1755 de 1994, en armonía con lo señalado en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, dándole continuidad al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como la entidad encargada del pago de las prestaciones económicas de sus afiliados Congresistas, Funcionarios del Congreso y del mismo Fondo, así como el pago de sus pensionados.
4. Pero al ser incluidos los Congresistas, los funcionarios del Congreso y los funcionarios del mismo Fondo al Sistema General de Pensiones, les dejó en libertad la escogencia de régimen pensional y, por ende, no solo el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República sería la Administradora de Pensiones que recaude sus aportes.
5. Esta libertad de escogencia permitió que muchos funcionarios del Congreso y Congresistas se vincularon al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, generando con ello la pérdida automática del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al cual accedían.
6. La circulación constante del personal de UTL del Congreso de la República y las nuevas posesiones de los Congresistas, hacen que las afiliaciones al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República varíen en número, máxime cuando sólo le es permitido por mandato legal que los afiliados deben ser funcionarios con vinculación vigente, es decir, se

trata de un grupo muy cerrado de posibles afiliados que pueden ser vinculados a esa Entidad, al permitir esta libertad de escogencia de régimen y ser el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República una administradora de pensiones con un número de afiliados muy limitados, lo que hace que se convierta en una entidad con desventajas frente a las demás administradoras de pensiones, teniendo en cuenta que para su funcionamiento es necesario el aporte continuo de sus afiliados, que inicialmente eran todos los Congresistas, los Funcionarios del Congreso y del mismo Fondo, pero con la llegada del Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, este número de posibles afiliados disminuyeron ostensiblemente por la libertad de escogencia de régimen antes mencionada, o la de su no permanencia a la entidad, por mediar desvinculación laboral del Congreso o del mismo Fondo.

En este orden de ideas, se colige que cuando el Congresista termina su período o el funcionario sale por la rotación en las plantas de personal de las UTL, y con posterioridad a ello se vinculan laboralmente en cargos diferentes, deben escoger el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad o continuar en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida administrado en este caso por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por cuanto al no tener vinculación vigente con el Congreso de la República o con el mismo Fondo, no pueden continuar afiliados o seguir cotizando al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República para la obtención de la pensión correspondiente.

La situación anteriormente descrita, genera múltiples problemáticas que se erigen en obstáculos para el reconocimiento de las prestaciones de los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República como lo son la múltiple vinculación, aportes al Sistema por la figura de "No Vinculados", provenientes de empleadores que junto con el trabajador no legalizaron una nueva afiliación y las inconsistencias que sobrevienen en la historia laboral, que casi nunca se identifican al momento de la vinculación sino al momento de presentarse las solicitudes prestacionales por parte de los afiliados.

Una problemática constante es la presentada con los afiliados (Congresistas y funcionarios) con doble empleo, concretamente la vinculación como catedráticos permitida por la ley 4ª de 1992, en la cual, pese a que el empleador se encuentra en la obligación de realizar aportes al sistema general de pensiones existe restricción para realizar las cotizaciones a la entidad pensional del Congreso.

La información deficiente brindada por algunas administradoras del Régimen de Ahorro Individual y el desconocimiento del rol de Fonprecon, generan conflictos de multivinculación que perjudican directamente al afiliado ya que crean una situación anómala, ya que los Fondos Privados no solicitan la información previa a este Fondo como última administradora y generan inconvenientes glosados por la Ley que terminan perjudicando al afiliado, y generando consecuencias como pérdida de beneficios de transición o la imposibilidad de regresar al Régimen de Prima Media.

Aunado a lo anterior, encontramos afiliados que desde la creación y funcionamiento del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en el año 1986, o a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones año 1994, se encontraban cotizando en este Fondo, siendo su deseo el de pensionarse con dicha entidad, situación que en muchos eventos no se da, por cuanto no han terminado de acreditar las semanas requeridas para acceder al reconocimiento de la pensión, y al mediar una desvinculación del Congreso de la República o del mismo

Fondo, el tiempo restante deben cotizar en otra entidad y, por ende, pensionarse con una administradora diferente.

El permitir que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República continúe siendo la administradora de pensiones de los ex Congresistas y exfuncionarios del Congreso de la República logrará normalizar el tránsito o movimiento de los afiliados dentro del Sistema General de Pensiones dando cumplimiento a los parámetros normativos que surgieron a partir de la expedición de la Ley 797 de 2003 y que ahora cobra importancia ante la creación del Sistema de Protección para la Vejez que funcionará de forma paralela al mencionado Sistema General de Pensiones (creado por la Ley 100 de 1993), cuya estructura, procedimientos y funcionamiento deberá continuar hasta tanto existan afiliados beneficiarios del Régimen de Transición conforme con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024.

7. Es preciso indicar, que la entidad ha sido certificada en Gestión de la Calidad por ICONTEC, convirtiéndose en entidad que optimiza sus procesos, con estándares de prestación de servicios altos en pro del beneficio de sus afiliados, con excelentes resultados financieros, convirtiéndose en una entidad competitiva en el sector público de la seguridad social en pensiones, lo cual cobra una especial connotación ante el manejo paralelo que deberá tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES entre el Sistema General de Pensiones y el Sistema de Protección para la Vejez recién creado ya que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República continuará atendiendo de manera exclusiva el reconocimiento de las prestaciones de los afiliados beneficiarios del régimen de transición.

8. Con la modificación propuesta, los excongresistas, los ex funcionarios del Congreso y del mismo Fondo que se hayan afiliado a este Fondo, podrán continuar con esta vinculación luego de su salida laboral aunque se hayan vinculado a empresas del sector privado u otras entidades públicas, lo que permitirá que el afiliado consolide la información de historia laboral en la entidad que escogió en uso del derecho a la libre elección para administrar su pensión, disminuyendo los riesgos de multivinculación teniendo en cuenta que se dirige a personas que se encuentran amparados por el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, inconsistencias en su historia laboral entre otras situaciones que eventualmente ocasionan demoras e inconvenientes a la hora de solicitar un derecho pensional con base en los postulados de la Ley 100 de 1993 y sus normas modificatorias del régimen dual de pensiones, tal como lo reconoció la misma Superintendencia Financiera de Colombia al señalar la obligatoriedad del Fondo de recibir aportes efectuados al Régimen de Ahorro Individual de personas desvinculadas que no tenían la calidad de afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

9. El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, ya que el pasivo pensional correspondiente a los afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República ya se encuentra contemplado en el cálculo actuarial de la entidad, el cual con corte al 31 de diciembre de 2022 evidencia 1.470 afiliados inactivos, 958 con derecho a bono pensional tipo B.

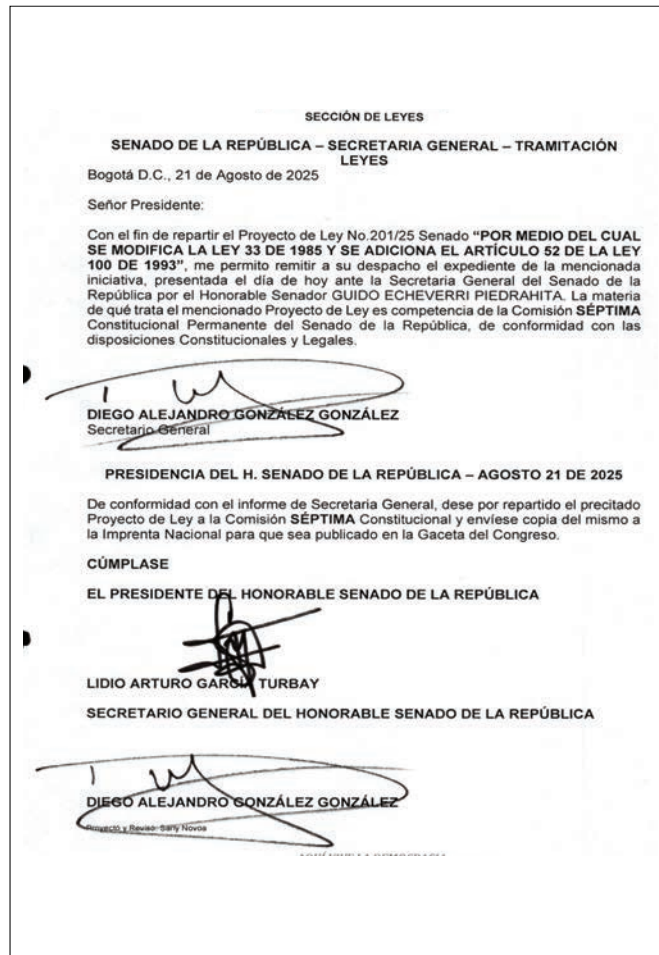
10. Lo anterior implica que, una vez que los afiliados consoliden el derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República tendrá que trasladar los recursos con destino a COLPENSIONES, por lo que en caso de mantener la administración sus afiliados, el Fondo de Previsión Social

del Congreso de la República será el receptor de los aportes realizados ante dicha entidad garantizando así la financiación de la prestación.

No puede pasarse por alto que los Congresistas beneficiarios del régimen de transición previsto en la ley 2381 de 2024, continuarán cotizando en cuantía del 25,5 % del ingreso base de cotización conforme a lo normado en el artículo 2.2.4.9.7. del Decreto 1833 de 2016, y considerando que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República tiene a su cargo el pago de las pensiones de los Congresistas previamente reconocidas, en virtud de los principios de solidaridad y de sostenibilidad financiera, se justifica que el fondo de común de naturaleza pública administrado por la entidad continúe recibiendo las cotizaciones correspondientes para financiar el pago de las pensiones.

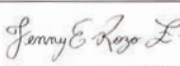

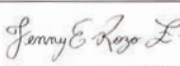

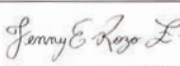

Handwritten signature of Guido Echeverri Piedrahita, Senador de la República.

Stamp from the Senado de la República, Secretaría General, dated August 21, 2025. It records the presentation of a bill (Acto legislativo No. 201) with its corresponding Exposition of Motives, signed by H.S. Guido Echeverri Piedrahita.





PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2025 SENADO

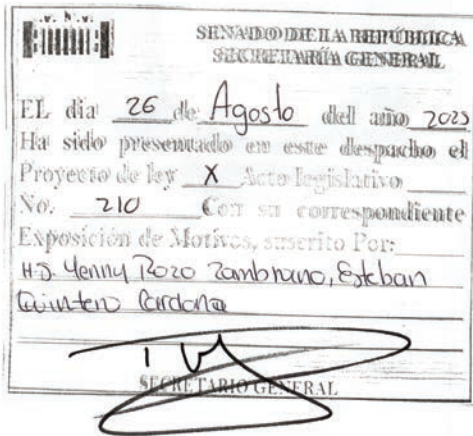
por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Material de la Nación la mina de sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, agosto de 2025</p> <p>Honorable,</p> <p>LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se declara patrimonio Cultural y material de la nación la mina de sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permito presentar para consideración del honorable Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley de "Por medio de la cual se declara patrimonio Cultural y material de la Nación la Mina de Sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;"> YENNY ROZA ZAMBRANO Senadora de la República</td> <td style="text-align: center;"> ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República</td> </tr> </table>	 YENNY ROZA ZAMBRANO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY No. 210 DE 2025</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se declara patrimonio Cultural y material de la Nación la Mina de Sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1° Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer, proteger, salvaguardar y mantener el recurso histórico, cultural y material que representa la Mina de Sal del Municipio de Nemocón para Colombia y el mundo.</p> <p>Artículo 2° Declaratoria. Exáltese a la mina de sal del Municipio de Nemocón, ubicado en el departamento de Cundinamarca, como área de fomento, promoción, conservación y protección del patrimonio cultural y material de la Nación.</p> <p>Artículo 3° Protección, conservación y divulgación. El gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Educación, Minas y Energía, TICS, e instituciones que propendan por la protección del recurso histórico y cultural de índole público o privado de la nación, promoverán y articularán con la Mina de Sal y el municipio de Nemocón, las acciones necesarias para la protección, conservación y salvaguarda de su identidad como referente turístico para el departamento, la región y la nación.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Cultura como ente encargado de la protección del recurso histórico y cultural de la nación prestarán la asistencia técnica necesaria que contribuya en la formulación y puesta en marcha de las acciones que se determinen en la implementación de la presente Ley.</p> <p>Artículo 4° Promoción. El Gobierno Nacional coordinará a través de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, Cultura, el municipio de Nemocón y entidades de orden estatal o regional que puedan dar cumplimiento a lo dispuesto al presente artículo; acciones que propendan por la masiva difusión del valor histórico, cultural y turístico de la mina de sal del Municipio de Nemocón a nivel nacional e internacional.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, utilizarán los espacios, escenarios o plataformas de turismo en el que la Nación tenga participación, para difundir la mina de sal de Nemocón como referente turístico de la Nación.</p>
 YENNY ROZA ZAMBRANO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República		

Artículo 5°: Recursos. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar las partidas presupuestales necesarias para garantizar los recursos que sean requeridos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.
Artículo 6°: Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República
---	---



TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2025

"Por medio de la cual se declara patrimonio Cultural y material de la Nación la Mina de Sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto "enaltecer, proteger, salvaguardar y mantener el recurso histórico, cultural y material que representa la mina de sal del Municipio de Nemocón para Colombia y el mundo".

II. JUSTIFICACIÓN

La Mina de Sal del municipio de Nemocón no es solo un tesoro geológico y una maravilla natural, sino también un símbolo de la historia y la cultura de esta región Cundinamarquesa. Hoy es un complejo turístico que constituye el principal jalónador de economía del municipio de Nemocón, que estimula el turismo y el comercio de la región.

Así pues, con ánimo de enaltecer, proteger, salvaguardar y mantener el recurso histórico, cultural, geológico y material que representa la mina de sal del Municipio de Nemocón para Colombia y el mundo. La presente iniciativa pretende declarar este valioso epicentro geológico como Patrimonio Cultural y material de la Nación. Lo anterior con el objetivo de potencializar la economía, el turismo y el comercio de la región y en beneficio de los nemoconenses.

Es por ello que, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con los Ministerios de Educación, Minas y Energía, TICS, e instituciones se propenderá por las acciones necesarias para la protección, conservación y salvaguarda de su identidad como referente turístico para el departamento, la región y la Nación.

De tal modo, Nemocón como parte de la ruta turística de Pueblos Dorados se potencializará con la declaratoria de la Mina de Sal del municipio, para ofrecer conciencia sobre la preservación del patrimonio material, la promoción y reconocimiento de la identidad cultural nacional. En cumplimiento de la obligación del Estado por salvaguardar el patrimonio cultural y material de la Nación, la mina de sal del Municipio de Nemocón será un gran testimonio del valor histórico, cultural y turístico de la Nación con difusión en escenarios de nivel nacional e internacional.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Reseña de la Mina de Sal de Nemocón¹

En el corazón de Cundinamarca, bajo el tranquilo suelo del municipio de Nemocón, yace un tesoro de la naturaleza, testigo de eras geológicas y civilizaciones pasadas. Hace millones de años, los mares ancestrales se retiraron, dejando tras de sí vastos depósitos de sal que, siglos más tarde, se convertirían en un recurso invaluable para la humanidad.

En tiempos precolombinos, los muiscas, una civilización avanzada y respetuosa de la naturaleza, descubrieron la riqueza salina de Nemocón. Utilizando técnicas tradicionales, extrajeron salmuera para transformarla en sal pura, un producto esencial para su vida diaria y sus rituales sagrados. La sal no solo era una mercancía valiosa para el comercio, sino también un elemento espiritual, utilizado en ceremonias religiosas que honraban a sus dioses y ancestros.

Con la llegada de los conquistadores españoles en el siglo XVI, liderados por Gonzalo Jiménez de Quesada, la sal de Nemocón adquirió un nuevo valor. Los colonizadores, conscientes de la importancia económica de este recurso, intensificaron su explotación. La mina de sal se convirtió en una fuente de riqueza, apodada "el oro blanco", y su producción se incrementó con técnicas más avanzadas, alineadas con las demandas del mercado colonial.

El siglo XVIII trajo consigo la Revolución de los Comuneros en 1781, un levantamiento popular contra las políticas opresivas del régimen colonial español. Nemocón, con su próspera mina de sal, fue un escenario clave en esta lucha por la justicia y la libertad. Aunque la revuelta fue sofocada, marcó un hito en la historia de resistencia y dejó una huella indeleble en la identidad de la región.

A finales del siglo XIX y principios del XX, Nemocón experimentó una transformación significativa con la llegada del ferrocarril. La estación de tren facilitó el transporte de sal y otros productos, conectando el municipio con Bogotá y otros centros urbanos. Esta infraestructura no solo modernizó la explotación salinera, sino que también impulsó el desarrollo económico y social de Nemocón, preparándolo para el futuro.

2. Principales atractivos de la Mina de Sal de Nemocón

Nemocón, municipio ubicado en el departamento de Cundinamarca, es conocido por su rica historia y su impresionante mina de sal. Hoy, la Mina de Sal de Nemocón se ha reinventado como un destino turístico de renombre, donde la historia y la naturaleza se entrelazan para ofrecer una experiencia

¹ Reseña histórica aportada por la Alcaldía de Nemocón (2024).

única. Desde hace 19 años de su apertura al público, los visitantes han podido explorar las impresionantes galerías subterráneas, que se extienden a lo largo de 2.500 metros (1.200 recorrido guiado) para sumergirse en un mundo de maravillas ocultas.

Entre los atractivos más destacados del complejo turístico de la Mina de Sal de Nemocón se encuentran:

2.1. Los Espejos de Salmuera



Fuente: Mina de Sal de Nemocón (2024)

La extracción de la sal en las minas siempre se realizado a partir de la disolución de la roca salina en agua para la producción de agua salada o salmuera, este proceso se conoce como saturación y para ello al interior de la mina se encuentran 28 tanques de saturación en forma de «L» a lo largo de 2 cámaras de la mina, estos tanques están contruidos en concreto.

Es así como, una tonelada de roca salina (sal vigua) se disuelve en 2700 litros de agua para obtener una salmuera con 314 gramos por litro de agua y con una densidad de 1.25 gr/cm3 esto dando en promedio que para producir un kilo de sal necesitamos 3 litros de salmuera. Estas formaciones naturales que reflejan la luz creando un efecto mágico de espejos infinitos, dejan a todos los visitantes maravillados².



Fuente: Mina de Sal de Nemocón (2024)

² MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/los-espejos-de-salmuera/>

2.2. Locación de la Película «Los 33»: Escenografía utilizada para la grabación de la película llamada "LOS 33", historia basada en hechos reales que sucedieron en el norte de Chile en la ciudad de Antofagasta desierto de Atacama donde el 5 de Agosto de 2010 por un derrumbe en la entrada principal de la mina de cobre San José quedaron atrapados 33 mineros a 700 metros de profundidad durante 69 días este hecho conmociono al mundo entero.

Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014 en varias cámaras al interior de la Mina de Sal de Nemocón, se hizo la recreación de los hechos que acontecieron en La Mina San José, con la estadía de los mineros a partir del derrumbe al interior de la mina Este rodaje estuvo a cargo de la productora de cine Dynamo bajo la dirección de Patricia Riggen y estuvieron en esta realización una serie de actores de talla internacional como lo son Antonio Banderas, Mario Casas, Gustavo Angarita, Juan Pablo Rabba, Martin Shenn, Rodrigo Santoro, Lou Diamond Phillips y Kate del castillo entre otros.

La escena recreada en este espacio muestra la capsula utilizada para el rescate de los mineros, que llego al interior de la mina el día 13 de octubre de 2010 después de 69 días de espera, el diseño de la capsula original utilizada para dicho rescate fue hecho por los astilleros y maestranzas de la Armada Chilena (ASMAR) con colaboración de la Nasa, le dieron el nombre de Fénix haciendo remembranza de la mitica ave que renace de las cenizas.

2.3. La Cascada de Sal⁴



Fuente. Mina de Sal de Nemocón (2024)

Por la acción de la filtración del agua en las paredes de la mina se han desarrollado varios afloramientos por percolación de agua dulce, lo que genera la majestuosa "Cascada de Sal de la Mina", que durante varias décadas ha logrado dar una serie de contrastes con el color original de la roca salina (gris o negro) con el blanco, este es el caso de la cascada de sal.

Por la filtración también dio como resultado un pequeño pozo de agua salada, el cual los mineros lo llamaron El Pozo de los Deseos, donde los visitantes lanzan una moneda y piden un deseo con mucha fe, algo muy característico de los mineros.

³ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/locacion-de-la-pelicula-los-33/>

⁴ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/la-cascada-de-sal/>

2.4. La Capilla⁵

Uno de los atractivos más llamativos y reconocidos al interior de La Mina, es la Capilla, construida en el año de 1946 en forma de protección por parte de los mineros por los riesgos del trabajo minero, la cual fue inaugurada el 14 de diciembre de 1968 por el padre José del Carmen López donde se puede observar la imagen de la Virgen del Carmen evitando sobre el mundo, con el objetivo de proteger a los mineros del mundo.



Fuente. Mina de Sal de Nemocón (2024)

El diseño del arquitecto Bogotano Roswell Garavito y la talla de la roca de sal fue hecha por varios mineros, dirigidos por el señor David Rincón (Minero Nemoconense), esta roca tiene un peso estimado de 1300 kilogramos.

En la actualidad al costado izquierdo de la capilla se puede observar una réplica del Señor Caldo de Monserrate de Bogotá, construido por medio de una mezcla de sal y resina. Un espacio de espiritualidad y devoción dentro de la mina, donde se puede sentir la fe y la esperanza de los mineros.

2.5. Corazón de la Mina⁶



Fuente. Mina de Sal de Nemocón (2024)

El Corazón de la Mina de Sal de Nemocón o el Corazón de halita, es la Halita más grande del mundo y se encuentra en el interior de la Mina de Sal. El peso estimado de este cristal de halita es de 1600 kilogramos y es algo único en el mundo ya que los cristales de halita son difíciles de encontrar y en especial de esas dimensiones.

En la década de los años 60, del siglo XX fue encontrado el cristal en forma isomorfas en el segundo nivel de la mina y se inició su talla en forma de corazón en acción de gracias a la Virgen del Carmen. Es uno de los lugares más representativos de nuestra Mina de Sal, nos recuerda que "el corazón de Nemocón vuelve a palpar desde las entrañas de la tierra para el mundo".

⁵ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/la-capilla/>

⁶ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/camara-del-palpite/>

2.6. Chuy Gómez⁷

Unos de los verdaderos protagonistas de la construcción de La Mina de Sal de Nemocón durante el siglo XIX y siglo XX son los hombres que permanecieron al interior de los socavones durante días y noches a veces hasta arriesgando sus vidas por la presencia de gases o la misma manipulación de explosivos para generar lo que hoy día son los socavones o cámaras de explotación las cuales son de conocimiento para los visitantes de la mina.



Fuente. Mina de Sal de Nemocón (2024)

José Maximiliano Chuy Gómez, hombre hijo de Nemocón quien durante las primeras décadas del siglo XX cumpliera con trabajos propios de la actividad minera y a quien lo acompaña una gran historia que lo hace ser portador del título de uno de los hombres más fuertes que haya tenido Colombia.

2.7. El Cacique Nemequene⁸



Fuente. Mina de Sal de Nemocón (2024)

El Cacique Nemequene de quien se dicen que una tarde soleada después de una larga jornada de trabajo se sentó a descansar a la sombra del árbol de caucho sabanero y que tuvo un sueño, una premonición, en el cual vio que una serie de hombres blancos, con armaduras llegaban del norte a su tribu, en unas bestias grandes y que les quitaban sus tesoros que durante muchos años habían recogido a partir del trueque con la sal.

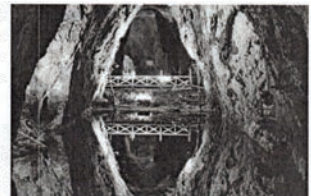
Pidió a su tribu sus tesoros en el cerro del pueblo llamado El Santuario y desde entonces dice la leyenda que en la época de semana santa (en el calendario muisca eran fechas sagradas) se ve como entran los indios a dejar sus tesoros. Con la llegada de los conquistadores, encabezados por el señor Gonzalo Jiménez de Quesada este sueño o premonición se hizo realidad.

⁷ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/chuy-gomez/>

⁸ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/el-cacique-nemequene/>

2.8. Tanque de Santa Bárbara⁹

Uno de los espejos naturales en salmuera más grandes del mundo a nivel subterráneo se encuentra en La Mina de Sal de Nemocón, la reflexión de la luz genera una sensación de profundidad.



Fuente. Mina de Sal de Nemocón (2024)

Ello se logra a partir del aprovechamiento del antiguo tanque de almacenamiento de salmuera llamado Santa Bárbara, tiene una capacidad de almacenamiento de 380.000 litros de agua.

2.9. Cámara de Humboldt¹⁰



Fuente. Mina de Sal de Nemocón (2024)

Hacia el año de 1801 llega a Colombia el sabio Alemán Alexander Von Humbolt importante geógrafo, botánico, naturalista, y especializado en minería de la escuela de minas de Feirbeg entre otros conocimientos.

Estando en Santafé hoy día Bogotá capital de la República se dio a la tarea de conocer la expedición Botánica del Sabio José Celestino Mutis quien durante más de una década se dedicara a investigar la flora del Reino de la Nueva Granada, siendo ya un residente honorífico en la ciudad de Santafé a este gran naturalista le cuentan que a aproximadamente 25 leguas de distancia de la capital (legua: es una antigua unidad de longitud que expresa la distancia que una persona, a pie, o en cabalgadura, pueden andar durante una hora; es decir, es una medida itineraria) se encontraban unos yacimientos de sal hoy en día los municipios de Nemocón y Zipaquirá. Los cuales estaban siendo explotados por un sistema de compactación de Panes de sal en vasijas de barro y con un aprovechamiento de los manantiales de agua salada que brotaban al exterior de la montaña.

⁹ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/tanque-de-santa-barbara/>

¹⁰ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/camara-de-humboldt/>

2.10. Puertas Alemanas¹¹

Estructura de sostenimiento construida en madera de eucalipto rollizo con diámetros entre 25 y 30 cm, con un área promedio de 3.4 metros cuadrados soportada en 4 segmentos divididos en 2 palancas laterales 1 capis superior y 1 quicio en la base.



Fuente. Mina de Sal de Nemocón (2024)



Fuente. Mina de Sal de Nemocón (2024)

2.11. Ciudad de las Estalactitas¹²

La filtración de agua presente en la Mina ha hecho que se observe una serie de formaciones en forma de pico colgando del techo las cuales geológicamente se les da el nombre de estalactitas también se pueden observar algunas otras formaciones.



Fuente. Mina de Sal de Nemocón (2024)

2.12.El Museo de Historia Natural de la Sabana: Con una colección impresionante de fósiles, artefactos muisca y exhibiciones interactivas, este museo narra la rica historia natural y cultural de la región¹³.

¹¹ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/puertas-alemanas/>
¹² MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/ciudad-de-las-estalactitas/>
¹³ MINA DE SAL DE NEMOCÓN (2024). Recuperado de: <https://www.minadesal.com/el-museo-de-historia-de-la-sabana/>

3. La Mina de Sal de Nemocón gran jalonador económico y turístico¹⁴

La mina de sal de Nemocón fue la primera mina de sal que se explotó en Colombia y funcionó durante casi 200 años. Hace un poco más de 50 años cerró su explotación, y desde el 2005 inició su acondicionamiento como atractivo turístico. Hoy en día, ya es reconocida como uno de los principales atractivos turísticos de Colombia debido a su impresionante infraestructura subterránea y su importancia histórica y cultural.

La mina atrae a un aproximado de 50.000 visitantes por año de acuerdo con las cifras del año 2023 de la Mina de Sal, generando un impacto económico significativo en la región, que representa un ingreso promedio de \$1.100 millones de pesos al año. En la actualidad Nemocón cuenta con 15 prestadores de servicios turísticos activos con Registro Nacional de Turismo y 11 establecimientos de alojamiento y hospedaje, en cuanto a oferta de servicios relacionados con el turismo, se evidencia un creciente aumento de emprendimientos.

Es así como, actualmente la mina sal es la base del impulso turístico local, destacando la importancia de la excavación de sal, la historia de sus mineros e incluso la cosmogonía de la región, al contar con atractivos como el bloque de sal más grande del mundo, espejos de agua y memorable de la película "Los 33".

En respuesta a la necesidad de potencializar la oferta turística y mejorar el bienestar social y económico de los nemoconenses. Desde la Alcaldía del Municipio de Nemocón se han planteado alternativas que complementen los atractivos actuales de la Mina de Sal, como es la instalación de un planetario subterráneo que representa una alternativa innovadora para combinar la exploración de la minería de sal con la astronomía.

Aunado a ello, el turismo de naturaleza y de alto valor está en alza. Según la Organización Mundial del Turismo (OMT), el ecoturismo crece entre un 20% y 30% anualmente, y un estudio de la Adventure Travel Trade Association (ATTA) indica que los viajeros están cada vez más interesados en experiencias auténticas y sostenibles que les conecten con la naturaleza y las comunidades locales, como lo constituye la Mina de Sal de Nemocón.

Cabe precisar que, la comunidad de Nemocón también enfrenta desafíos relacionados con la inclusión y la participación en el desarrollo turístico. Existen pocas iniciativas de base comunitaria que integren a los residentes locales en la creación y gestión de nuevas experiencias turísticas. Esta falta de inclusión puede resultar en una distribución desigual de los beneficios del turismo y una desconexión entre los visitantes y la comunidad local. Además, la falta de espacios de formación y capacitación en

¹⁴ Aporte informativo de la Alcaldía Municipal de Nemocón (2024).

gestión turística limita las capacidades de los actores del sector para innovar y ofrecer experiencias diferenciadas.

Es por ello que, con la presente iniciativa no solo se incentiva la economía local y regional, sino que se impulsa el desarrollo de servicios turísticos complementarios, generando nuevas oportunidades de empleo en el municipio. Los operadores turísticos locales también se verían beneficiados por un incremento en la demanda de sus servicios, desde guías turísticos hasta hoteles y restaurantes, contribuyendo al desarrollo económico sostenible de Nemocón.

Nemocón, como parte de la ruta turística de Pueblos Dorados, ofrece la conciencia sobre la preservación del patrimonio geológico, la promoción y reconocimiento de la identidad cultural. Por lo que constituye un máximo potencial del recurso natural y cultural, ofreciendo una experiencia verdaderamente memorable que dejará una impresión duradera en todos aquellos que lo visiten.

IV. MARCO LEGAL

Diferentes disposiciones normativas a nivel nacional e internacional se han proferido en pro de la salvaguarda La normatividad colombiana referente a la protección y salvaguarda del patrimonio cultural material:

La **Constitución Política Colombia** adopta las siguientes disposiciones referentes al patrimonio cultural de la Nación¹⁵ :

ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

¹⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA (1991). Artículos 70, 71 y 72.

ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Colombia actualizó la **Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura**, mediante la **Ley 1185 de 2008¹⁶**, en los cuales establece la obligación de garantizar procedimientos de identificación, documentación y salvaguarda del patrimonio cultural:

ARTÍCULO 4. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguarda, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) *Aplicación de la presente ley.* Esta ley define un régimen especial de salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

¹⁶ CONGRESO DE COLOMBIA (2008). Ley 1185 de 2008. "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones".

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial. Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;

c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición*.

Artículo 5°. Modifica el Artículo 8 de la Ley 397 de 1997. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiere de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 2°. Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura.*

Artículo 6°. Modifica el Artículo 10 de la Ley 397 de 1997. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 397 de 1997 el cual quedará así: **Artículo 10. Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad.** Los bienes de interés cultural de propiedad de entidades públicas son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural del ámbito nacional entre entidades públicas. Las alcaldías, gobernaciones y autoridades de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este parágrafo respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este parágrafo podrán autorizar a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política, celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, y en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad*.

Artículo 9°. Modifica el Artículo 14 de la Ley 397 de 1997. El artículo 14 de la Ley 397 de 1997 quedará así:

***Artículo 14. Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural.** En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

"Artículo 8°. Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada. Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.
2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.
3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.
4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

1. Inventario de bienes del patrimonio cultural. Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural, corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas y criterios para la conformación de un inventario del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con las entidades territoriales. Este inventario, por sí mismo, no genera ningún gravamen sobre el bien, ni carga alguna para sus propietarios, cuando lo haya.
2. Registro de bienes de interés cultural. La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas (Instituto Colombiano de Antropología e Historia y Archivo General de la Nación), así como las entidades territoriales, elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Archivo General de la Nación, remitirán anualmente al Ministerio de Cultura, Dirección de Patrimonio, sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro*.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal a mediano plazo. En virtud, el objeto del proyecto de Ley no presenta ningún gasto adicional para la nación.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

De los honorables congresistas,

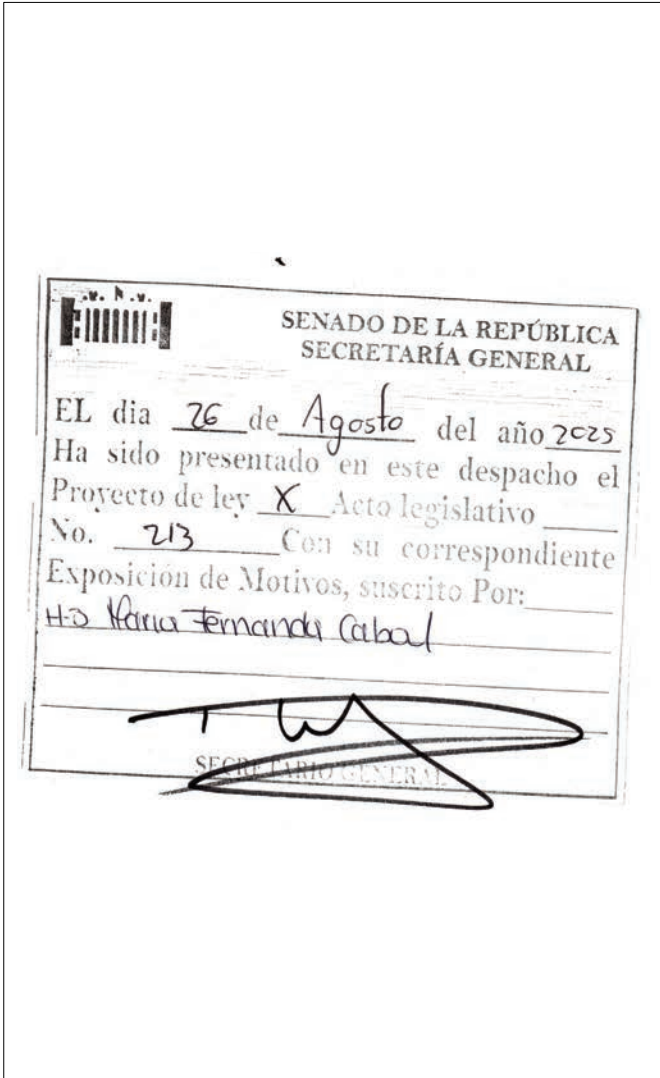
 YENNY ROZO ZAMBRANO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República
--	---

	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 26 de Agosto de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.210/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL Y MATERIAL DE LA NACIÓN LA MINA DE SAL DEL MUNICIPIO DE NEMOCÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores YENNY ROZO ZAMBRANO, ESTEBAN QUINTERO CARDONA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 26 DE 2025</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p style="text-align: center;">CÚMPLASE</p> <p style="text-align: center;">EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"> LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Proyecto y Revisión: S&R/YN</p>
--	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018, que establece las reglas de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.

<p>Bogotá D.C. agosto de 2025</p> <p>Doctor Diego Alejandro González Secretario General Senado de la República</p> <p>Ref.: Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018, que establece las reglas de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz".</p> <p>Respetado Secretario, me dirijo a usted para radicar el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018, que establece las reglas de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz", para que surta su respectivo trámite legislativo en el Congreso de la República.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República de Colombia Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 213 de 2025</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018, que establece las reglas de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar un párrafo al artículo 49 de la Ley 1922, con la finalidad de establecer plazos máximos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para la expedición de la respectiva resolución de Renuncia a la Persecución Penal.</p> <p>Artículo 2. Adición al artículo 49 de la Ley 1922 de 2018. Adiciónese un párrafo al artículo 49 de Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1: Recibida la solicitud de Renuncia a la Persecución Penal, la SDSJ deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles y, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, enviarla a la autoridad competente para que se materialicen los efectos jurídicos de la renuncia, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1957 de 2019.</p> <p>Estos mismos plazos se aplicarán cuando el compareciente sea objeto de no selección por la SRVR, y remitido a la SDSJ para la aplicación de cualquier mecanismo no sancionatorio.</p> <p>Artículo 3. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <p style="text-align: center;"> María Fernanda Cabal Molina Senadora de la República de Colombia Partido Centro Democrático</p>
---	--



Proyecto de Ley N°213 de 2025
"Por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018, que establece las reglas de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto adicionar un parágrafo al artículo 49 de la Ley 1922, con la finalidad de establecer plazos máximos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para la expedición de la respectiva resolución de Renuncia a la Persecución Penal.

II. JUSTIFICACIÓN Y MARCO NORMATIVO

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) fue creada en virtud del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito en 2016, y se incorporó a la Constitución Política de Colombia mediante el Acto Legislativo 01 de 2017. Su creación materializa el compromiso de las partes del Acuerdo con la justicia transicional y garantiza un mecanismo autónomo, especializado y temporal para investigar y sancionar a quienes tuvieron responsabilidad en graves crímenes sin perder de vista los derechos de las víctimas.

Sobre las leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019:

Para dar plena operatividad a la JEP se expidieron dos normas fundamentales: la Ley 1922 de 2018 y la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

La Ley 1922 de 2018 estableció el régimen procesal de la jurisdicción, definiendo de manera pormenorizada las fases y garantías del procedimiento transicional: desde la admisión de solicitudes de sometimiento voluntario, pasando por la investigación y la judicatura, hasta la ejecución de sanciones, e integrando expresamente mecanismos de terminación anticipada como la renuncia a la persecución penal, la suspensión de la ejecución de penas y la extinción de responsabilidades según los niveles de colaboración y gravedad de los hechos. En su articulado, esta ley introduce garantías procesales clave (derecho a la

defensa, asistencia gratuita del SAAD, protección de víctimas y testigos) y dispone que, cuando proceda la terminación anticipada, la acción penal ordinaria y transicional se extingue tras la verificación de aportes de verdad, reparación y garantías de no repetición.

En particular, el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018 regula el mecanismo de renuncia a la persecución penal, el cual está destinado a resolver la situación jurídica de los comparecientes que no son seleccionados como máximos responsables, siempre que cumplan con los principios de verdad, reparación y garantías de no repetición. Con ello dicho artículo consolida un mecanismo clave de justicia transicional que equilibra la necesidad de rendición de cuentas con la oportunidad de soluciones restaurativas y de cierre definitivo para aquellos comparecientes de menor responsabilidad.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1957 de 2019 fijó el marco organizativo, los principios rectores y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la JEP. Este estatuto creó y delimitó las cuatro salas especializadas, precisó criterios de competencia frente a la justicia ordinaria y la Corte Penal Internacional, y consagró principios como la centralidad de las víctimas, la celeridad, la imparcialidad y los enfoques de género, étnico y de juventud. Además, esta ley estableció reglas para la selección y priorización de macrocasos, garantizando que la JEP actúe con plena independencia e idoneidad técnica en la investigación y sanción de las conductas más graves vinculadas al conflicto armado interno.

Sobre la jurisprudencia constitucional:

La Honorable Corte Constitucional, en sus sentencias C-674 de 2017 y C-080 de 2018, ha enfatizado de manera sistemática que la justicia transicional exige procedimientos ágiles, predecibles y respetuosos de los derechos fundamentales de los comparecientes ante la JEP. En la sentencia C-674 de 2017, la Corte declaró inexecutable el inciso sexto del artículo transitorio 9 del Acto Legislativo 01 de 2017 por desconocer los principios de seguridad jurídica y debido proceso, señalando que cualquier régimen transicional debe garantizar claridad sobre competencia y plazos.

Por su parte, la sentencia C-080 de 2018, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, afirmó que "el proceso ante la JEP no es esencialmente adversarial, sino que supone la voluntad de los comparecientes de reconocer voluntariamente su responsabilidad, sin que sea indispensable su condena", lo cual implica la obligación de diseñar

trámites que faciliten el ejercicio del derecho a la defensa y promuevan la participación efectiva de las víctimas. La Corte subrayó que los principios de igualdad y no discriminación obligan a otorgar condiciones homogéneas de acceso a los beneficios procesales, de modo que ningún compareciente resulte desfavorecido por razones de estatus, nacionalidad o condición socioeconómica.

Ambas sentencias refuerzan el principio de celeridad procesal, exigiendo plazos razonables para cada etapa, desde la admisión de solicitudes hasta la emisión de decisiones definitivas y la utilización de herramientas como audiencias orales concentradas y decisiones motivadas de forma sucinta pero suficiente.

Sin embargo, la aplicación práctica de esta normativa enfrenta importantes desafíos. Se evidencia una demora considerable por parte de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en la expedición de las resoluciones, la ausencia de plazos definidos para resolver las solicitudes y una marcada asimetría en el trato a los comparecientes, lo que compromete las garantías judiciales que deben ser respetadas conforme al artículo 29 de la Constitución y a los artículos 8 de la CADH y del PIDCP. La Ley 1922 de 2018 no fijó plazos perentorios para la expedición de las resoluciones, lo que deja las peticiones "en el limbo" y genera incertidumbre jurídica prolongada para cerca de 14.400 comparecientes, entre excombatientes y miembros de la Fuerza Pública, que aún aguardan una decisión definitiva.¹

A esto se suma una asimetría en el tratamiento de los comparecientes: si bien los macrocasos y los máximos responsables acaparan recursos y atención, los sujetos que no ostentan esa condición suelen experimentar demoras significativamente mayores, tal como lo documentan análisis recientes de Dejusticia sobre la "necesidad de resultados concretos" en la JEP.²

Este cúmulo de demoras y falta de plazos atenta contra el principio constitucional de celeridad y el derecho de acceso efectivo a la justicia, consagrados en la CADH y el PIDCP, al prolongar indefinidamente el ejercicio de derechos de defensa y la extinción de la acción penal. La carencia de términos claros no solo compromete la seguridad jurídica de los comparecientes, sino que también retrasa la verdad y reparación que las

¹ <https://dejusticia.com/america-colombia/2024-11-25/la-sala-de-definicion-de-situaciones-juridicas-por-que-no-le-entregan-el-mayor-efecto-procesal-a-los-comparecientes-que-quieren-terminar-su-proceso>
² <https://www.dejusticia.org/column/la-sec-no-debe-avanzar-torcas-que-no-le-correspondan/>

víctimas esperan, en contravención de los objetivos esenciales de la jurisdicción transicional. Por ello, se impone la necesidad de establecer plazos máximos para la SDSJ, fortalecer sus capacidades técnicas y garantizar un trato equitativo a todos los sometidos, con el fin de preservar las garantías procesales y asegurar la efectividad de la JEP.

Por ello, el presente proyecto de ley propone modificar el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018, con el fin de establecer plazos claros: un máximo de 45 días hábiles para expedir la respectiva resolución y 15 días hábiles adicionales para enviarla a la autoridad competente para que se materialicen los efectos jurídicos de la renuncia. De esta manera se logrará:

- Evitar dilaciones injustificadas en los procesos.
- Brindar mayor seguridad jurídica a los comparecientes.
- Cumplir con los principios de eficiencia y celeridad previstos en la Ley 1922 de 2018.

En teoría, el modelo de justicia transicional colombiano impone un trato simbólico y sustantivo idéntico a todos los comparecientes — excombatientes de las FARC, integrantes de la Fuerza Pública y agentes del Estado no adscritos a la institución—, garantizando igualdad de condiciones para el reconocimiento de verdad, la reparación y la no repetición. Sin embargo, en la práctica los agentes del Estado han sufrido demoras mayores en la definición de su situación jurídica ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ).

El resultado es una asimetría que vulnera los principios de seguridad jurídica e igualdad consagrados en el artículo 29 de la Constitución, así como las obligaciones estatales de plazos razonables y acceso a la justicia según el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para restablecer la confianza y la eficacia del sistema, resulta imperativo fijar términos máximos para la SDSJ, fortalecer su capacidad técnica y armonizar los criterios de priorización, de modo que ningún compareciente, sin importar su condición, experimente un trato diferenciado que contravenga los objetivos de verdad, justicia, reparación y no repetición.

Este proyecto de ley propone subsanar esas asimetrías procesales actualmente existentes en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de

la JEP mediante la introducción de plazos perentorios claros y vinculantes. De este modo, se garantiza el principio de igualdad ante la ley, al evitar que las solicitudes de agentes del Estado, excombatientes o terceros civiles permanezcan "en el limbo" indefinidamente y reciban un trato uniforme e imparcial.

Este diseño procesal no solo acelera la extinción de la acción penal de aquellos que no son considerados máximos responsables, sino que también preserva la calidad y profundidad de las contribuciones a la verdad y la reparación, evitando que la agilización vulnere los derechos de las víctimas ni la obligación de los comparecientes de asumir plena responsabilidad por sus acciones.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de un total de 3 artículos, incluida su vigencia, a saber:

- El artículo 1, que contiene el Objeto de la iniciativa.
- El artículo 2, que adiciona un párrafo al artículo 49 de la Ley 1922 de 2018. En este se consagran los términos que tendrá la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz para pronunciarse sobre la renuncia a la persecución penal de los comparecientes.
- Y, finalmente, el artículo 3, que habla sobre la vigencia de la ley.

IV. IMPACTO FISCAL Y PROPUESTA ECONÓMICA

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, es preciso aclarar que el presente proyecto de ley **no** genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni se trata de la creación de nuevas fuentes de financiación.

V. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la Ley 5º de 1992, se considera que los congresistas no se encuentran inmersos en la situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley, salvo que ellos mismos o sus familiares en los grados de consanguinidad, afinidad y parentesco civil previstos por la ley, se hallaren directa o indirectamente vinculados a situaciones que puedan verse afectadas por las disposiciones que se proponen.

De los honorables Congresistas,

María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República de Colombia

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 26 de Agosto del año 2025
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Acto legislativo _____
No. 213 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H.D. María Fernanda Cabal

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de Agosto de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.213/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1922 DE 2018, QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 26 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviarse copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

LIDIO ARTURO GASCÍA TURBAY

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

CONTENIDO

Gaceta número 1613 - Miércoles, 3 de septiembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Proyecto de Ley número 183 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea la prohibición de contratación de personal que desarrolle procesos o actividades misionales permanentes a través de la modalidad de contrato sindical en el sector salud y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 184 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 14 de la Ley 2365 de 2024 en cuanto a la estabilidad laboral reforzada de las víctimas de acoso sexual y se dictan otras disposiciones.....	5
Proyecto de Ley número 196 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el Código Sustantivo de Trabajo con el fin de establecer la licencia por matrimonio o por declaración de unión marital de hecho.	8
Proyecto de Ley número 201 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 33 de 1985 y se adiciona el artículo 52 de la Ley 100 de 1993.	13
Proyecto de Ley número 210 de 2025 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Material de la Nación la mina de sal del municipio de Nemocón y se dictan otras disposiciones.	16
Proyecto de Ley número 213 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 1922 de 2018, que establece las reglas de procedimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz.	21